

879309



UNIVERSIDAD LASALLISTA BENAVENTE



FACULTAD DE DERECHO

ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNIVERSIDAD
NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

38

CLAVE: 879309

NATURALEZA JURIDICA DE LAS
ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES
AUXILIARES DE CREDITO.

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

Jaime Mauricio Nieto Montoya

ASESOR DE TESIS:

Lic. Juan José Muñoz Ledo Rabago



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

*Gracias, Dios, gracias Abba por que siempre has estado conmigo ayudándome a
crecer.*

*Gracias, a mi Madre ya que ha ella debo gran parte de quien soy ahora, ella ha sido mi
apoyo y mi fuerte. A ella todo mi corazón y mi amor ahora y siempre.*

Gracias, a mi familia quienes me han brindado su apoyo e interés en todo momento.

*Gracias, a Licenciado Juan José Muños Ledo quien con su ayuda y su tiempo fue una
parte muy importante en la elaboración de esta tesis.*

*Gracias, a mi Universidad y a mis maestros, gracias a todos, pues gracias a ellos
aprendí y entendí todo aquello que me ayudara a ser un buen profesionalista..*

"Hay una corriente de cosas entrando a nuestro ser, el tiempo es un torrente enfurecido; por que más tarda una cosa en pasar frente a nuestra vista que en ser llevada, y algo más pasa en su lugar, y esa también será llevada"

Marco Aurelio

ÍNDICE.

INTRODUCCIÓN

Capítulo Primero.- ORGANIZACIONES AUXILIARES DE CRÉDITO.

1.1. Conceptos Generales.....	1
1.2. Sociedades Mercantiles.....	3
1.2.1. Elementos.....	4
1.3. Sociedad Anónima.	6
1.3.1. Concepto.	6
1.3.2. Constitución.	9
1.3.3. Acciones.	11
1.4. Órganos Sociales.	16
1.4.1. Asamblea de Accionistas.	16
1.4.1.1. Asamblea General Constitutiva.	16
1.4.1.2. Asamblea General Ordinaria.....	17
1.4.1.3. Asamblea General Extraordinaria.....	18
1.4.1.4. Asamblea Mixta.	18
1.4.1.5. Asamblea Especial.....	19
1.4.1.6. Asamblea durante la fase de liquidación.....	19
1.4.2. Órgano de Administración.....	19
1.4.3. Órgano de Vigilancia.....	21

Capítulo Segundo.- ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO.

2.1. Concepto Teórico.	24
2.2. Depósitos.	27
2.2.1. Clases de depósitos.	28
2.2.2. Duración del depósito.....	29
2.3. Certificado de Deposito.	30
2.4. Actividades.....	31
2.5. Prohibiciones.....	33
2.6. Bodegas Habilitadas.....	34
2.7. Seguros.	36

2.8. Remate de Mercancías y Bienes.	37
--	----

Capítulo Tercero.- ARRENDADORAS FINANCIERAS.

3.1. Concepto Teórico.....	40
3.2. Naturaleza Jurídica del Arrendamiento Financiero.....	46
3.2.1. Teoría del Préstamo.	47
3.2.2. Teoría del Deposito.	48
3.2.3. Teoría de la Compraventa.	48
3.2.4. Teoría del Arrendamiento.	49
3.2.5. Teoría del Mandato.	50
3.2.6. Teoría de la Gestión de Negocios.	51
3.2.7. El Arrendamiento Financiero como figura autónoma.....	51
3.3. Características del contrato de Arrendamiento Financiero.....	52
3.4. Diferencia con otras figuras contractuales.....	54
3.4.1. Con la Compraventa a plazos.	54
3.4.2. Con el Mandato.	55
3.5. Clases de Arrendamiento Financiero.....	55
3.5.1. Arrendamiento De Operaciones.	56
3.5.2. Arrendamiento Financiero Liso Y Llano.....	56
3.5.3. Arrendamiento Financiero Con Opción De Compra A Un Precio Simbólico.....	57
3.5.4. Arrendamiento Financiero Con Opción A Renovación Del Contrato, A Rentas Reducidas.	57
3.5.5. Arrendamiento Financiero Con Opción De Participación De Las Utilidades De La Venta Del Equipo.....	58
3.6. Elementos del Arrendamiento Financiero.....	59
3.6.1. Elementos personales.....	59
3.6.2. Elementos reales.	59
3.6.3. Elementos formales.	59
3.7. Opciones Terminales.	59

Capítulo Cuarto.- SOCIEDADES DE AHORRO Y PRÉSTAMO.

4.1. Concepto Teórico.....	62
4.2. Constitución.	65
4.3. Cajas de Ahorro.	65
4.3.1. Organización y Supervisión de las Cajas de Ahorro.....	65
4.4. Operaciones.	66
4.4.1. Operaciones Pasivas.....	67
4.4.2. Operaciones Colectivas.	68
4.5. Prohibiciones.....	68

Capítulo Quinto.- UNIONES DE CRÉDITO.

5.1. Concepto teórico.....	70
5.2. Disposiciones de las Uniones de Crédito.	71
5.3. Clases de Uniones de Crédito.....	74
5.4. Operaciones.	74
5.5. Ventajas que ofrecen las Uniones de Crédito.....	76
5.6. Prohibiciones.	77

Capítulo Sexto.- FACTORAJE FINANCIERO.

6.1. Concepto Teórico.	81
6.1.1. Beneficios del Factoraje Financiero.	83
6.2. Contrato de Factoraje Financiero.	86
6.2.1. Elementos del contrato y sus efectos.	86
6.2.2. Objeto.....	89
6.2.3. Precio.....	89
6.3. Empresas de Factoraje Financiero Internacional.....	90
6.3.1. Servicios Nacionales e Internacionales.....	90
6.4. Servicios de la Empresa de Factoraje.....	93
6.5. Diferencias entre el factoraje y otros financiamientos.....	94
6.6. Operaciones.....	95
6.7. Tipos de Factoraje básicos.....	97
6.8. Instrumentación.....	98

6.9. Notificación.....	100
6.10. Ventajas del Factoraje Financiero.	100
6.11. Prohibiciones.....	102

Capítulo Séptimo.- CASAS DE CAMBIO.

7.1. Concepto Teórico.....	104
7.2. Constitución.	107
7.2.1. Elementos para constituir una Casa de Cambio.....	107
7.2.1.1. Objetivo.....	107
7.2.1.2. Domicilio	108
7.2.1.3. Duración.....	109
7.2.1.4. Capital.....	110
7.2.1.5. Nacionalidad.....	111
7.2.2. Proceso administrativo para constituir una Casa de Cambio.....	112
7.2.2.1. Solicitud.....	112
7.2.2.2. Opinión Favorable.....	114
7.2.2.3. La autorización.....	115
7.2.2.4. De la escritura constitutiva y su modificación.....	117
7.2.2.5. De las sucursales y oficinas administrativas.....	118
7.3. Divisas.....	118
7.4. Operaciones.....	119
7.5. Prohibiciones.....	120

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFÍA.

INTRODUCCIÓN.

México, en estos últimos tiempos, ha visto como su economía, indolente muchas veces, se "globaliza". Actualmente, nuestro país se enfrenta a la realidad de estar perdiendo presencia en el sector bancario, al ser este ocupado, casi en su totalidad por capital extranjero; basta citar los recientes casos de BBV.A.BANCOMER, SCOTIABANK-INVERLAT, BANAMEX-CITY GROUP, solo por nombrar algunos.

Ante esta situación, conjugada con los aspectos que los nuevos tiempos conllevan, es que, otros organismos financieros, en muchas veces no utilizados o aprovechados a su máximo potencial, deben de ir tomando una mayor fuerza, para llevar a un fortalecimiento de la economía nacional.

En el presente estudio, se tratará de conocer mas a fondo a una parte de estos organismos financieros, nombrados como organizaciones y actividades auxiliares de crédito.

Esta tesis, se ha dividido, para su mejor comprensión, en siete capitulos, intentando hacer de ellos lo mas descriptivos, así como reales, apegados con la situación que dichas organizaciones guardan en la vida financiera nacional.

En el primer capitulo, se llevara a cabo un análisis de las sociedades mercantiles, y sociedades anónimas, ya que estas en su mayoría son la bases para la

creación de las organizaciones auxiliares de crédito; se estudiara desde su constitución, los órganos que la integran, así como los diversos tipos de asambleas que dentro de ellas se pueden dar.

Los almacenes generales de deposito, ocupan el segundo capitulo de estudio, comprendiendo una explicación, de la necesidad que dio origen a la creación de estos organismos, pudiendo decirse, que el almacenaje es una de las figuras, dentro de estas organizaciones, más antiguas que existen, ya que la necesidad de hombre, de conservar y guardar mercaderías, existe desde que el hombre comercia o necesita conservar productos, e incluso desde antes aun.

Por su otro lado, las arrendadoras financieras, en la actualidad son una de las organizaciones que mas difusión han tenido en nuestro país, ya que las ventajas que estas ofrecen para el inversionistas, pueden ayudar a elevar en gran medida su productividad, dentro de este capitulo, el tercero, se analizara detalladamente a las arrendadoras, así como una apartado especial, sobre las diferentes doctrinas que tratan de justificar su naturaleza jurídica.

Las tan difundidas, y últimamente tan golpeadas por fraudes, sociedades de ahorro y préstamo o cajas de ahorro, serán estudiadas en el capitulo cuarto, haciendo especial énfasis en la importancia de una supervisión mucho más estricta para evitar que se pudieren dar nuevas defraudaciones, la cuales afectan a los clientes de sobremanera.

El capítulo quinto comprende a las uniones de crédito, pudiendo ser uno de los organismos menos explotados y que más potencial puede tener, aportando gran variedad de ventajas a sus clientes. Analizaremos también las diferentes clases de uniones que existen, así como las operaciones que dichas organizaciones llevan a cabo.

Junto con el arrendamiento, el factoraje financiero es una de las figuras más conocidas y difundidas, ya que ambas han demostrado que los beneficios que puede aportar son múltiples y variados, ampliándose de tal forma, que a la fecha el factoraje internacional ha adquirido una gran importancia en nuestro país, generando así, nuevas y útiles opciones de financiamiento. Todos estos aspectos y otros más se tratarán a detalle en el capítulo sexto.

Por último, en el séptimo capítulo se examinará la que se conoce como actividades auxiliares de crédito, compra venta habitual de divisas ó casas de cambio; la interacción de México con otras naciones, especialmente con Estados Unidos de Norte América, hace que el cambio de divisa se haya convertido en una actividad convencional. Se incluye así, dada su importancia un apartado especial sobre el concepto y características de divisas, así como el proceso administrativo que debe de llevarse a cabo para llevar la constitución de las casas de cambio.

Puede apreciarse que dichas organizaciones tienen gran potencial de explotación, el cual en la mayoría de sus casos no han sido utilizados a su máximo, existiendo

aquí una posibilidad para el desarrollo de sistema financiero nacional, así como su fortalecimiento.

En esta obra se han intentado poner puntos sobre las ies, las comas en su sitio y los puntos y seguidos y los puntos y aparte también en donde corresponde.

No se si lo he conseguido, tal vez queden ies sin puntear o comas sin colocar, y donde haya puesto punto y seguido, sea, en realidad, punto y aparte; pero, como suele decirse, "no hay libro tan malo que no contenga algo bueno". Pienso que este trabajo cumple con la norma.

CAPITULO PRIMERO.

ORGANIZACIONES AUXILIARES DE CRÉDITO.

1.1. Conceptos Generales.

Dentro del Sistema Financiero Mexicano, el subsistema de Organizaciones Auxiliares de Crédito ha experimentado una gran crecimiento a partir de la última década. Uno de los aspectos más relevantes en los objetivos de dichas Organizaciones, es el de auxiliar al Sistema Financiero, como una de las bases del crecimiento económico del país.

Una de las referencias, respecto al incremento de la actividad de las Organizaciones Auxiliares de Crédito, tiene su origen en la privatización de la banca, lo cual provocó una competencia entre las instituciones bancarias por captar el ahorro y el negocio de los distintos sectores productivos y de la población, sobre todo los de mayor volumen, al representarles más altas expectativas y potencial de crecimiento.

Este enfoque de mercado de las instituciones, dejó sin opción dentro de las mismas, a un gran segmento de la población que no fueron tomados en cuenta por las instituciones bancarias, por tratarse de los mexicanos con ingresos más modestos.

Ante este desinterés de la banca y por el abandono en el que quedaron un gran número de mexicanos, tomaron auge las cajas populares, las cuales captaron y canalizaron el ahorro popular, llenando un vacío y satisfaciendo una necesidad real.

Dichas Organizaciones obtienen tal calificativo, por que las operaciones que las mismas llevan a cabo, son efectivamente, el de auxiliares del crédito, complementando algunas operaciones financieras concretas.

La ley encargada de la regulación de este tipo de organizaciones, establece que se considerara como tales:

- I. Almacenes generales de depósito.

- II. Arrendadoras financieras.
- III. Sociedades de ahorro y préstamo.
- IV. Uniones de crédito
- V. Empresas de factoraje financiero, y
- VI. Las demás que otras leyes consideren como tales.

Este tipo de organizaciones para poder llevar a cabo su actividad, deberán cumplir una serie de requisitos generales, independientemente de cual sea su especialidad y del tipo de organización que se trate.

En este sentido, deberán de estar sujetas a las siguientes exigencias que la misma ley prevé:

Deberán obtener autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien escuchara la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y del Banco de México para la constitución y operación de almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, sociedades de ahorro y préstamo y empresas de factoraje financiero, o de la Comisión Nacional Bancaria cuando se trate de uniones de crédito. Dichas autorizaciones y sus modificaciones se publicaran en el Diario Oficial de la Federación, siendo intransmisibles. La solicitud de la autorización se acompañara, además de los documentos que requiera la autoridad competente (Comisión Nacional Bancaria o Secretaría de Hacienda y Crédito Público), con el comprobante de haber constituido un depósito en nacional financiera en moneda nacional a favor de la tesorería de la federación, igual al 10% del capital mínimo exigido para su constitución, el que:

- I) Si la Secretaría de Hacienda y Crédito Público declara la **revocación de la autorización** otorgada a los almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras y empresas de factoraje, por no presentar el testimonio de la escritura constitutiva para su aprobación dentro del término de 4 meses de otorgada la autorización, o por no iniciar sus operaciones dentro del plazo de 3 meses a partir de la aprobación de la

escritura, o no estar suscrito y pagado el capital determinado por la Secretaria de Hacienda y Crédito Público al constituirse la sociedad se hará efectivo dicho deposito de garantía, aplicándose al fisco federal;

II) Si la Secretaria de Hacienda y Crédito Público declara la **denegación de la autorización** o exista **desistimiento** por parte de los interesados, o se **inicien operaciones** en términos de ley, se devolverá dicho deposito a los solicitantes.

Las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio, salvo las Sociedades de Ahorro y Préstamo, deberán constituirse en forma de Sociedad Anónima (S.A.) conforme a la Ley General de Sociedades Mercantiles con las modalidades que prevé la ley general de organizaciones y actividades auxiliares del crédito.

La escritura constitutiva y cualquier modificación de la misma deberán ser sometidas a la previa aprobación de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público o de la Comisión Nacional Bancaria en su caso. Una vez aprobada la escritura o sus reformas, deberán inscribirse en el Registro Público de Comercio en un plazo de 15 días, para que dentro de un periodo igual siguiente a la fecha de inscripción, se proporcionen los datos correspondientes a la Secretaria de Hacienda y Crédito Público o a la Comisión Nacional Bancaria.

1.2. Sociedades Mercantiles.

En nuestro Derecho privado existen sociedades civiles y sociedades mercantiles.

Se plantea, de éste modo la necesidad de poder determinar claramente cuando nos encontramos ante un o u otro tipo de tales sociedades.

Así, puede determinarse que, independientemente de la forma societaria elegida la mercantilidad de las sociedades vendrá determinada por la propia naturaleza mercantil o industrial de la actividad para cuya explotación la sociedad se constituye.

Por lo que se refiere a las denominadas sociedades capitalistas, ninguna duda cabe ya que sus leyes respectivas afirman que serán siempre mercantiles cualquiera que sea su objeto. Ahora bien, en relación con la naturaleza, de las sociedades mercantiles, no existe unanimidad en la doctrina a la hora de determinarla.

La doctrina más aceptada postula que el negocio constitutivo de la sociedad en un contrato plurilateral, entendido como negocio jurídico perteneciente a la categoría de los contratos y caracterizado por la existencia de dos o más partes que poseyendo intereses contrapuestos pretenden una comunidad de fin.

1.2.1. Elementos.

Las Sociedades Mercantiles, como tales, revisten una serie de elementos necesarios para que puedan ser consideradas como tales:

- **La escritura constitutiva.** El acto constitutivo de toda sociedad mercantil debe constar en escritura notarial, según el artículo 5º de la Ley General de Sociedades Mercantiles .

La constitución de la sociedad anónima, puede hacerse de dos procedimientos diversos:

- a) Por la comparecencia ante Notario Publico; y
- b) Por suscripción Pública.

Doctrinalmente se les denomina constitución simultanea y constitución sucesiva.

La constitución simultánea es aquella en la que los socios solemnizan sus obligaciones y realizan sus aportaciones, parcialmente al menos, en un solo acto por comparecencia ante un Notario Público. Se trata de un modo de fundación que requiere la presencia personal de los socios o de sus representantes debidamente autorizados.

En cuanto a la constitución sucesiva, se le denomina también fundación por suscripción pública, se caracteriza por el llamamiento, que hacen al público los fundadores, para obtener la adhesión de los futuros socios.

Para finalizar nuestro estudio acerca de la escritura constitutiva, de las sociedades anónimas, es menester mencionar los requisitos que establece el artículo 6º de la Ley de Sociedades Mercantiles, los cuales son:

- Los nombres, la nacionalidad y domicilio de las personas físicas o morales que constituyan la sociedad;
- El objeto de la sociedad;
- Su razón social o denominación;
- Su duración
- El importe del capital social;
- La expresión de lo que cada socio aporte en dinero en otros bienes; el valor atribuido a éstos, y el criterio seguido para su valorización;
- El domicilio social;
- La forma por la cual haya de administrarse la sociedad y las facultades de los administradores;
- El nombramiento de los administradores y la designación de los que haya de llevar la firma social;
- La manera de hacer la distribución de las utilidades;
- El importe del fondo de reserva;
- Los casos en que la sociedad haya de disolverse anticipadamente; y
- Las bases para la práctica de la liquidación de la sociedad.

- **Perfección: Consentimiento o acuerdo entre las partes.** La perfección del contrato plurilateral de sociedad no puede identificarse con la perfección del contrato bilateral, aun cuando aquélla se produce mediante la síntesis de cada una de las voluntades de los socios frente a las de los demás. Es una forma de perfeccionamiento especial que permite resolver los vicios del consentimiento y defectos de capacidad de una de las partes de forma distinta a la propia de los contratos bilaterales.

- **Causa:** Sería la finalidad económico-social que las partes persiguen al estipular el contrato de sociedad; el ejercicio en común de una o varias actividades económicas para obtener un lucro repartible entre los socios. Así, sería técnicamente imposible admitir sociedades mercantiles que no persigan una finalidad lucrativa.

- **Objeto social:** Difiere del apuntado anteriormente y puede definirse como la actividad o actividades para cuya realización la sociedad se constituye.

Por último indicar que, para que una determinada actividad puede constituir el objeto social de una sociedad es necesario que sea lícita, posible y determinada.

1.3. Sociedad Anónima.

1.3.1. Concepto.

Algunos tratadistas señalan como antecedentes remotos de las Sociedades Anónimas, las "Societates Publicanorum" Originadas en el Derecho Romano, formadas para poder tomar en arrendamiento los impuestos y encargarse de su percepción ya que en ellas las responsabilidades de los socios eran limitadas y éstos podían transmitir sus derechos a la sociedad.

También se ha pretendido encontrar un antecedente histórico de la sociedad anónima en la colonia, debido a la existencia sociedad constituida para la explotación mercantil de un navíos, los socios sólo respondían con el importe de su aportación; instituciones similares existían en el Código de las Costumbres de Turtosa y en el Consulado del Mar. Sean cuales los caracteres precisos de las instituciones mencionadas, es indudable que ninguna importancia han tenido en la creación del tipo moderno de la sociedad anónima.

Una opinión muy difundida es la que considera como antecedente directo de las sociedades anónimas la organización de los acreedores del estado Genovés en el Banco de San Jorge.

Surge verdaderamente la sociedad anónima cuando se intentan grandes empresas de descubrimiento y colonización de nuevas tierras, y para ello se organiza la campaña Holandesa de las Indias Occidentales (1621), la compañía Sueca Meridional (1626), que no solamente perseguían finalidades económicas sino políticas.

En el México Independiente se encuentran referencias de sociedades que, cabe considerarse como anónimas, en las concesiones para explotar vías a través del Istmo de Tehuantepec.

La primera regulación de ellas se encuentra en el Código Lares (1854), hasta que entro en vigor la ley General de Sociedades Mercantiles.

Independientemente de la opinión que se adopte respecto del origen de las sociedades anónimas, en lo que sí está de acuerdo la doctrina es en aceptar que las llamadas Compañías Coloniales del siglo XVII, tuvieron las características fundamentales de las sociedades anónimas actuales, y constituyen el antecedente inequívoco para iniciar el estudio de su desarrollo.

De estas compañías, la primera fue la compañía de las Indias Orientales (Unificada u Holandesa). Se creó en 1602, mediante concesiones otorgada por los Estados Generales de los Países bajos, y fue además en su aspecto, externo el prototipo de las agrupaciones de esta clase que aparecieron en todo Europa, pero principalmente en Inglaterra y Francia.

Por la índole de nuestro estudio, solamente se han citado aquellas sociedades en las que el capital se constituye en forma permanente, asegurando como consecuencia la persistencia de la agrupación independiente, y ajena a las vicisitudes de sus componente.

Podemos considerar, que las sociedades anónimas surgen por la necesidad de amortiguar los excesivos costo de operación en las actividades mercantiles, que no podían ser sufragados por personas físicas.

Por lo cual, se originan las participaciones en grupo; dichos grupos (Sociedades) enfrentan con más precisión las diversas actividades mercantiles, por lo que, actualmente existen diferentes tipos de sociedades mercantiles, con características especiales cada una de ellas.

De acuerdo a la Ley de Sociedades Mercantiles, en su artículo 87, señala que, se entiende por Sociedad Anónima, *"aquella que existe bajo una denominación y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones"*.¹

De aquí encontramos dos de sus características mas trascendentes:

- El capital representado por acciones nominativas
- Los socios se encuentran obligados al pago de sus acciones, ya sea en efectivo o en especie

Podemos así, considerar a la sociedad anónima como sociedad de naturaleza mercantil, cualquiera que sea su objeto, cuyo capital está dividido en acciones transmisibles que atribuyen a su titular la condición de socio, el cual disfruta del beneficio de la responsabilidad limitada frente a la sociedad y no responde personalmente de las deudas sociales.

Así, la sociedad anónima presenta las siguientes características:

1. Tener dividido en capital en acciones;
2. El capital se forma por las aportaciones de los socios;
3. Los socios no responden personalmente de las deudas sociales.

¹ ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Ley de Sociedades Mercantiles.

La Ley otorga libertad casi absoluta en cuanto a la denominación que pueda elegirse para la sociedad anónima, sólo se previene que deberá necesariamente hacerse constar la indicación de "sociedad anónima" o su abreviatura: S.A. y que no podrá adoptarse una denominación idéntica al de otra sociedad preexistente. Por ello se hace necesaria la obtención del correspondiente certificado de no inscripción que ha de solicitarse en el Registro Público de Comercio.

1.3.2. Constitución.

Se habla de constitución de la sociedad para referirse al conjunto de formalidades y requisitos que según nuestro ordenamiento son indispensables para que la sociedad anónima posea existencia legal.

Así, para que pueda constituirse una Sociedad Anónima, será necesario la existencia de dos socios, cuando menos, suscribiendo cuando menos, cada uno de ellos una acción. Dicha constitución podrá hacerse mediante dos procedimientos diversos, ante notario, o bien, mediante suscripción pública, en este último supuesto, deberá ser redactado por los socios fundadores, un programa que contendrá un proyecto de estatutos, el cual será depositado en el Registro Público de Comercio. En el caso de la constitución ante notario, se hará por medio de escritura, la cual es el documento público otorgado ante notario que contiene, fundamentalmente, la declaración de voluntad de los socios dirigida a constituir una sociedad anónima.

Ha de contar con un contenido mínimo:

- Identificación de los otorgantes;
- Las aportaciones de cada uno a la sociedad;
- Número de acciones recibidas en pago;

- Los estatutos sociales;
- y cualesquiera otros pactos lícitos y condiciones especiales que los socios fundadores estimen conveniente incluir en la escritura.

Por lo que se refiere a los estatutos puede indicarse que mientras la escritura supone el germen de la vida de la sociedad a la que afecta como contrato; estos, por contra, vienen a ser la Carta Magna o régimen constitucional o funcional interno de la sociedad. Su finalidad es la regulación de la vida interna de la sociedad.

El contenido mínimo e imprescindible de los Estatutos será:

- Denominación de la sociedad.
- Objeto social.
- Duración de la sociedad.
- Fecha de comienzo de las operaciones.
- Domicilio social y órgano competente para decidir o acordar la creación, supresión o traslado de las sucursales.
- El número de acciones en que se divida el capital; el importe efectivamente desembolsado y, entre otras, el valor nominal, clase y serie de las acciones.
- Estructura del órgano al que se confía la administración.
- Modo de deliberar y adopción de acuerdos por parte de los órganos colegiados.
- Fecha de cierre del ejercicio social.
- Restricciones a la libre transmisibilidad de acciones.

- Régimen de prestaciones accesorias.
- Los derechos especiales que, en su caso, se reserven los fundadores o promotores.

1.3.3. Acciones.

Es la parte alícuota proporcional del capital social representada en un título valor que atribuye a su tenedor legítimo la condición de socio y la posibilidad de ejercitar los derechos que de ella emanan, así como transmitir dicha condición a favor de terceros.

La existencia de acciones resulta esencial en la sociedad anónima, se pueden considerar como el documento que acreditan al socio, tanto es así que algunas legislaciones denominan a este tipo societario como "sociedad por acciones". La acción será objeto de estudio desde una triple perspectiva: como parte del capital, como conjunto de derechos y como título.

La acción posee tres valores: nominal, contable y de mercado.

El valor nominal es aquél que resulta de dividir el capital social entre el número de acciones de la empresa en un determinado momento.

El valor contable de una acción es aquél que resulta de dividir el capital contable entre el número de acciones de la empresa en un determinado momento.

El valor de mercado es aquél que la oferta y la demanda determinan en cierto momento y con cierto volumen de operaciones.

Los derechos de los socios de la Sociedad Anónima, estarán incorporados a este documento, llamado Acción. En este sentido se pueden considerar como características de las acciones:

1. Son nominativas
2. Acreditan la calidad de socios.
3. Acreditan y permiten ejercitar los derechos del socio.
4. Se rigen por las disposiciones aplicables de los títulos de crédito.

5. Deben de ser todas de igual valor.
6. Por regla general confieren iguales derechos a los socios.
7. Por excepción pueden emitirse acciones que confieren derechos especiales o preferentes.
8. No pueden emitirse por un valor menor al nominal.
9. Dan derecho a un solo voto cada una.

Las acciones dentro de la Sociedad Anónima pueden adoptar las siguientes modalidades:

1. **Ordinaria o comunes.**- Siendo aquellas que no confieren ningún derecho especial o privilegio.
2. **De voto limitado.**- Refiriéndose a las que se pueden hacer valer en asambleas extraordinaria de accionistas, para resolver asuntos importantes para la sociedad como lo son:
 - I. Prórroga de duración de la sociedad.
 - II. Disolución anticipada de la sociedad.
 - III. Cambio del objeto social.
 - IV. Cambio de la nacionalidad.
 - V. Fusión de la sociedad.
 - VI. Transformación de la sociedad.
3. **Liberadas.**- Aquellas cuyo importe haya sido exhibido o pagado.
4. **Pagadoras.**- Consideradas como aquellas cuyo importe NO haya sido exhibido o pagado.
5. **Impropias.**- aquellas que no forman parte del capital social y pueden ser:
 - I. *Acciones de Goce.*- emitidas respecto de acciones amortizadas con utilidades repartibles.
 - II. *Acciones de Trabajo.*- emitidas a favor de quienes presten sus servicios a la sociedad.
 - III. *Acciones de Tesorería.*- emitidas en acciones de capital variable como consecuencia de un aumento de capital, pero que todavía no han sido suscritas por los accionistas y que se irán incorporando al capital social conforme se suscriban y se exhiba su importe.

Es necesario entender a la acción como un título valor, es decir, como un documento necesario para ejercitar el derecho literal que en el se consigna, como señala el artículo 5 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito.

Así, existe una relación exacta entre el número de acciones de una sociedad, su valor nominal y el capital social de tal modo que la cuantía de éste último resulta de multiplicar el número de acciones por el valor nominal de cada una de ellas.

La acción tendrá como contrapartida una efectiva aportación patrimonial a la sociedad ya sea en el propio momento de la suscripción o bien posteriormente, con lo que surgirá la obligación del socio de pagar los dividendos pasivos.

Las acciones deberán ser nominativas, debiendo extenderse a persona determinada, perfeccionándose su transmisión con la inscripción en un registro que al efecto llevara la sociedad emisora, o en un Instituto para el Depósito de Valores.

Por lo que se refiere al valor nominal de la acción es diverso de su valor real o efectivo, esto es, del precio alcanzado por la acción en virtud de su enajenación a terceros. Así, en caso de acciones que coticen en Bolsa su determinación efectiva vendrá determinada por la cotización que alcancen las mismas en el momento de la enajenación. Por contra cuando las acciones de que se trate no cotizan en Bolsa, evidentemente la determinación de su valor efectivo es más problemática. no obstante, en caso de separación del socio, legalmente se previene la determinación del precio de la acción en este supuesto que se realizará por el Auditor de cuentas a la vista del valor del patrimonio de la sociedad.

La aplicación de las acciones dentro de la Sociedad se encuentra sujeta a las siguientes reglas:

- I. Son indivisibles. En caso de copropiedad debe de nombrarse un representante común.
- II. Los títulos pueden amparar una o más acciones.

- III. Deben expedirse en un plazo que no exceda un año.
- IV. Deben exhibirse certificados provisionales mientras se expiden los títulos de las acciones.
- V. Pueden emitirse acciones que gocen de intereses por 3 años máximo con interés no superior al 9% anual.
- VI. Los títulos pueden llevar adheridos cupones que se entregan contra el pago de dividendos

Las acciones se encuentra además sujetas a ciertas prohibiciones a fin de asegurar su validez:

- I. No pueden emitirse acciones por un valor menor al nominal.
- II. No pueden emitirse nuevas acciones sin que se paguen íntegramente las previamente emitidas.
- III. Está prohibida que la sociedad adquiera sus propias acciones.

Ahora bien, los títulos en que se hagan valer dichas acciones deberán contener al menos:

- I. Nombre, nacionalidad, domicilio del accionista.
- II. Denominación, domicilio y duración de la sociedad.
- III. Fecha de constitución, fecha y hora de registro.
- IV. Importe del capital social, número total y valor nominal.
- V. Exhibiciones sobre el valor de la acción y limitaciones.
- VI. Serie y número con indicación del total de la serie.
- VII. Derechos y obligaciones del tenedor de la acción y limitaciones al derecho al voto.
- VIII. Firma autógrafa.

La sociedad anónima es el prototipo de la sociedad denominada capitalista. Recibe este título en función de su propia esencia y funcionamiento en relación con el elemento del capital ya que, en una sociedad anónima, la proporción del capital que se detenta suele condicionar su propio control y su dominio.

No obstante cuanto antecede, es necesario distinguir entre el perfil económico del capital (conjunto de bienes y elementos valorables económicamente que se destina a la explotación de la actividad societaria) del perfil jurídico entendido como cifra contable cuya cuantía o valor coincide o debe coincidir en el momento constitutivo con el total valor de los bienes aportados o prometidos a la sociedad y que figura como primera partida de su pasivo para impedir el reparto de beneficios cuando realmente no existen.

Una clara comprensión del concepto jurídico del capital social, requiere el debido contraste entre este y el concepto de patrimonio. Así, definido el capital social como cifra contable cuyo valor debe coincidir con las aportaciones realizadas más las prometidas (dividendos pasivos) de los socios, el patrimonio estará constituido por el conjunto efectivo de bienes de la sociedad en un momento determinado.

En definitiva, y desde un punto de vista jurídico, el capital es una cifra de retención, porque al figurar como primera partida en el pasivo impide que se repartan beneficios mientras el patrimonio de la sociedad no supere su cuantía.

El Capital social de la Sociedad Anónima, se dividirá en acciones, las cuales estarán representadas por títulos nominativos, necesarios para acreditar y transmitir la calidad y los derechos de socio.

Dicho lo anterior se podrá considerar como accionista al propietario legal de una o más acciones de capital social (o en acciones) de una compañía. Los accionistas asisten a las asambleas anuales ordinarias o extraordinarias, u otorgan poderes para votar en estas asambleas a otras personas.

Los accionistas tienen facultades para autorizar o ratificar a instancias de la dirección, realizar enmiendas a la escritura de constitución de la sociedad,

proponer enmiendas a los estatutos, a menos que el control sobre los estatutos se haya transferido al consejo de administración, una fusión o una consolidación con otra compañía; autorizar la venta de una parte importante del activo o del negocio; la disolución de la compañía; gravámenes determinados sobre las acciones; elección o remoción de los directores; aprobación de los actos de los directores y de la gerencia durante el ejercicio social inmediato anterior.

Por lo que se refiere a la responsabilidad de los socios, esta será hasta el monto de sus acciones (aportación), salvo en el caso de los administradores, en el cual será ilimitada.

1.4. Órganos Sociales.

1.4.1. Asamblea de Accionistas.

La Asamblea General de Accionistas, será el órgano supremo deliberante de la sociedad, conformándose por el concurso de todos los accionistas, dichas asambleas generales podrán ser constitutiva, ordinarias, extraordinarias, mixtas, especiales o de liquidación. Ello significa que sus decisiones no pueden ser discutidas por ningún otro órgano de la sociedad, y es quién dice la última palabra en lo concerniente a la marcha de la sociedad, pudiendo marcar normas de actuación y dar instrucciones a los demás órganos.

Podemos decir, que la asamblea general de accionistas es la reunión de socios legalmente convocada, para acordar la voluntad social.

1.4.1.1. Asamblea General Constitutiva.

Como su nombre señala, tendrá por el objeto los asuntos relativos a la conformación y constitución de la Sociedad Anónima, es la que da nacimiento a la vida jurídica de la sociedad, que se perfecciona cuando se inscribe en el Registro Público de Comercio

Ocupándose principalmente, según señala el artículo 100 de la Ley General de Sociedades Mercantiles:

- I. Comprobar la existencia de la primera exhibición prevenida en los estatutos;
- II. Examinar, y en su caso, aprobar el avalúo de los bienes distintos del numerario que uno o más socios se hubiesen obligado a aportar.
- III. Deliberar acerca de la participación que los fundadores se hubieren reservados en las utilidades.
- IV. Hacer nombramiento de administradores y comisarios, que funcionaran por el plazo señalado en los estatutos.

Ahora bien , en este mismo sentido deberán considerarse como requisitos del Acta Constitutiva los siguientes:

- a) La parte exhibida del capital social.
- b) El número , valor nominal y naturaleza de las acciones en que se divide el capital social, salvo lo dispuesto en estatutos.
- c) Forma y términos de pago de la parta insoluta de las acciones.
- d) La participación de las utilidades concedida a los fundadores.
- e) Nombramiento del comisario.
- f) Señalamiento de las facultades de la Asamblea, como condiciones para la validez de sus deliberaciones y ejercicio del derecho del voto.

1.4.1.2. Asamblea General Ordinaria.

Trata de los asuntos del curso corriente de la sociedad. Es periódica, sus facultades están restringidas por la ley. Llevará a cabo reuniones cada año, por lo menos, dentro de los cuatro meses siguientes a la clausura del ejercicio social, teniendo bajo su responsabilidad ocuparse de:

- "Discutir, aprobar o modificar el balance social, después de oír el informe de los comisarios;
- En consecuencia, tomar las medidas oportunas para la mejor marcha de las operaciones y negocios sociales;
- En su caso, nombra al administrador único o a los miembros del consejo de administración;

- En su caso, nombrar a los comisarios;
- Determinar los emolumentos correspondientes a los administradores y comisarios cuando no hayan sido fijados en los estatutos.”²

“Designar a los demás órganos de la sociedad (administradores y comisarios), removerlos y , eventualmente, determinar sus emolumentos.”³

1.4.1.3. Asamblea General Extraordinaria.

Se celebrará solo cuando exista la necesidad de tomar una resolución sobre asuntos de su competencia, da a conocer asuntos de mayor trascendencia en la vida de la sociedad. No es periódica. Ve sobre: prórroga, división, cambio de nacionalidad u objeto, fusión.

Entre sus funciones se encontrarán:

- a. Llevar a cabo la modificación de la escritura constitutiva, en lo que se refiere a la determinación de la duración de la sociedad, disolución, determinación del capital social, cambio de objeto, transformación.
- b. Acordar la amortización de acciones con utilidades repartibles.
- c. Decidir sobre la emisión de acciones privilegiadas, acciones de goce y acciones de bonos.

Ahora bien, en lo referente al quórum, para la celebración de las asambleas, en el caso de la ordinaria será necesaria, para que se considere legalmente reunida, que este representada cuando menos, la mitad del capital social.

En el caso de asambleas extraordinarias, deberán estar representadas cuando menos tres cuartas partes del capital, tal y como señala el artículo 190 de la Ley de Sociedades Mercantiles.

1.4.1.4. Asamblea Mixta.

² LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, artículo 181. Estados Unidos Mexicanos.

³ MANTILLA MOLINA ROBERTO. Derecho Mercantil. 29ª ed. Ed. Porrúa. México 1998. p. 400.

Se da la concurrencia de una asamblea ordinaria y extraordinaria y que por economía se reúnen en una misma junta. Hay que cuidar los quorums.

1.4.1.5. Asamblea Especial.

Solamente se da en aquellas sociedades que han decidido romper el principio de igualdad en relación a las acciones de las sociedades. Este tipo de asamblea, como su nombre indica no ocurre frecuentemente, rigiéndose como si se tratase de una extraordinaria, se trata de una asamblea que tiene que reunirse antes de la asamblea general que va a tomar una decisión al respecto de los derecho que tienen la categoría de las acciones.

1.4.1.6. Asamblea durante la Fase de Liquidación.

Se celebran cuando se acuerda la DISOLUCIÓN de la sociedad. Solo conoce de liquidación se cumple con la extinción.

1.4.2. Órgano de Administración.

La Ley General de Sociedades Mercantiles, en su artículo sexto, fracción VIII, establece que al constituirse una sociedad, deberán plasmarse en sus estatutos la manera conforme a la cual será administrada, así como las facultades que se otorguen a los administradores.

“La administración de una Sociedad Anónima, puede conferirse a una persona, que la Ley denomina *administrador*, o a un grupo, llamado *consejo de administración*.”⁴

El Cargo de administrador tendrá el carácter de temporal, personal, remunerado y revocable, pudiendo recaer en los mismos socios, o bien, en personas extrañas a la sociedad.

En el supuesto de la existencia de pluralidad de administradores, habrá de constituirse un Consejo de administración, en el cual, salvo estipulación

⁴ MANTILLA. Op. Cit. p.418

contraria, asumirá el cargo de Presidente, el que primeramente hubiese sido nombrado.

Dicha designación de los administradores recaerá en la asamblea ordinaria de accionistas. Tal administración únicamente podrá recaer en personas físicas, atendiendo que no se encuentre inhabilitada para ejercer el comercio.

El Consejo de Administración será un órgano colegiado, teniendo poder de actuación solo cuando sus miembros se encuentran reunidos, siendo necesario para que sesione, que asistan cuando menos la mitad de sus integrantes.

Estará a cargo de los administradores la representación de la sociedad, así como la dirección de la misma

El contenido legal de la información financiera a cargo del consejo de administración deberá versar sobre las siguientes cuestiones:

- I. Informe de los administradores sobre la marcha de la sociedad, políticas y proyectos.
- II. Informe explicativo de políticas, criterios contables y de información utilizados para preparar la información financiera.
- III. Estado de situación financiera al cierre del ejercicio.
- IV. Estado de resultado al cierre del ejercicio.
- V. Estado de cambio en la situación financiera durante el ejercicio.
- VI. Estado de cambios en las partidas del patrimonio de la sociedad.
- VII. Así como notas complementarias o aclaratorias.

El contenido de dicha información financiera deberá terminarse 15 días antes cuando menos de la fecha de celebración de la asamblea que haya de discutirla. Debiendo de incluir en el informe del comisario

Los accionistas tendrán el derecho de conocer la información financiera antes de la celebración de la asamblea que debe discutirla, así como de contar con copia de la misma.

En el supuesto de que dicha información financiera no se presente la asamblea podrá remover a los administradores o comisarios.

La terminación del cargo puede darse:

- I. Por conclusión del plazo.
- II. Por revocación.
- III. Muerte.

1.4.3. Órgano de Vigilancia.

El aspecto de la vigilancia dentro de la Sociedad Anónima, corresponde a los *comisarios*, los cuales, al igual que los administradores podrán ser más de uno, y sus cargos serán revocables, temporales y remunerados, pudiendo ser socios, o bien ,ajenos a la sociedad. En la misma condición que los administradores, los comisarios serán nombrados por la Asamblea de Accionistas

Las funciones de los comisarios, con respecto a la sociedad, serán principalmente el de llevar a cabo de manera ilimitada y en cualquier tiempo, las operaciones de la sociedad, esquematizando dicha función en las siguientes actividades:

1. Exigir a los administradores información mensual de sus actividades.
2. Realizar operaciones, documentación, registro y demás evidencias comprobatorias, a fin de realizar la vigilancia de las obligaciones que les impone la ley.
3. Rendir de manera anual, ante la asamblea general ordinaria de accionistas, un informe respecto a la información presentada por el consejo de administración, este debe contener:

- a) Opinión del comisario sobre las políticas y criterios contables y de información utilizados.
 - b) Si se aplicaron en forma consistente esas políticas y criterios en la información presentada.
 - c) Su opinión sobre si la información presentada refleja la situación financiera y resultados de la sociedad.
4. Convocar a asambleas ordinarias y extraordinarias.
 5. Tener voz en la sesiones del consejo de administración, pero careciendo de voto.
 6. Asistir, en los mismos términos del apartado anterior, a la asamblea de accionista.
 7. Cerciorarse del otorgamiento y subsistencias de la garantía que en su caso, esté prevista en los estatutos que deban otorgar los administradores.
 8. Hacer que se inserten en el orden del día de las asambleas y sesiones del consejo, los asuntos que consideren necesarios.
 9. Vigilar ilimitadamente y en cualquier tiempo las operaciones sociales.
 10. Nombrar a los administradores interinos o provisionales en caso de falta, muerte impedimento o revocación
 11. Conocer de las irregularidades que le comuniquen los accionistas y mencionadas en los informes que rinde la Asamblea.

Los impedimentos para desempeñar el cargo de comisario son:

- a) Inhabilitados para ejercer el comercio.
- b) Los empleados de la sociedad.

- c) Los empleados de las sociedades que sean accionistas de la sociedad de que se trate en más de un 25% del importe del capital social.
- d) Los empleados de las sociedades que sean accionistas de la sociedad de que se trate en más de un 50%.
- e) Pariente de los administradores: consanguíneos línea recta, colaterales etc.

En el caso de ausencia de los comisarios, se procederá a lo siguiente:

- I.- El consejo de administración debe convocar dentro de 3 días a Asamblea General Ordinaria para hacer la designación.
- II.- Sino se reúne la asamblea o reunida no hace la designación puede un juez del domicilio, a petición de cualquier accionista puede hacer la designación del comisario en forma provisional o interna hasta que la asamblea haga el nombramiento.

CAPITULO SEGUNDO.

ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO.

2.1. Concepto Teórico.

El depósito es tan antiguo como el hombre. Hay opiniones en el sentido de que fue en Venecia donde se establecieron las primera bodegas para el depósito de mercancías, expidiendo comprobante respecto de su recepción y circulando éstos, al principio, en hermandades, o congregaciones pequeñas y posteriormente, en la parte del Mediterráneo Oriental, en donde existían muchos puestos que, a la vez, eran importantes centros de tráfico mercantil.

Los comprobantes servían para obtener muchas veces un préstamo sobre la mercancía depositada. Los banqueros de Lombardía celebraban operaciones de crédito recibiendo como garantía los certificados sobre mercancías depositadas en almacenes, de aquí salió la expresión de "préstamo lombardo", en el que se exigía como garantía el título sobre mercancías embodegadas y que fue muy utilizado en cierta época.

En Francia las Ordenanzas de 1664 y 1684, estas últimas conocidas como Ordenanzas de Colbert, reglamentaron los depósitos en almacenes generales.

En Inglaterra, a principios del siglo XVII (1708), el tráfico marítimo era muy intenso y llegaban a los puertos de Londres y Liverpool numerosos cargamentos, los cuales eran necesarios guardar con cierta seguridad para prevenirlos no sólo de las adversas condiciones climáticas, sino también fueron construidos en las orillas del Támesis en Londres. En el año de 1779 se fundó una compañía para la construcción del West Indian Dock, que fue integrada al comercio en 1802 y trajo aparejados infinidad de beneficios.

La construcción de estos almacenes facilitó todo un sistema de carga y descarga, así como de almacenamiento y permitió también que el tráfico mercantil fuera más ágil al poder disponer de las mercancías por medio de los títulos expedidos.

Con el tiempo se generalizó el uso de esta clase de almacenaje en Inglaterra, en otros países de Europa, en América y en el resto del ámbito mundial.

En Derecho Romano el depósito se configura como uno de los contratos reales, esto es, de los que se perfeccionan por la entrega de la cosa.

Así por el contrato de depósito una persona depositante entrega a otra depositario una cosa para que éste la custodie y la entregue al primero cuando el mismo la reclame.

El Contrato de Almacenaje es aquel en virtud del cual, una persona llamada depositante entrega en depósito a otra denominada almacenista, mercancías de su propiedad de cualquier naturaleza, para su guarda o custodia, las que pueden ser enajenadas o pignoradas mediante el endoso de los documentos representativos de las mismas emitidos por el almacenista, esto es, del Certificado de Depósito o del Bono de Prenda.

Son almacenistas las personas naturales o jurídicas que reciban mercaderías en depósito.

Los almacenistas, en carácter de comisionistas o agentes, podrán vender y distribuir con autorización del depositante, las mercaderías depositadas en sus almacenes cuando no se encuentren dadas en garantía.

Son almacenes generales de depósito o almacenes, los establecimientos, recintos o contenedores destinados a recibir o guardar mercaderías y productos, sean éstos de propiedad del almacenista o de otra persona.

El problema fundamental en estos casos de doble regulación civil y mercantil es el de determinar cuando el respectivo contrato tiene carácter mercantil. Que es lo que el artículo 332 del Código de Comercio establece: " Para que el depósito sea mercantil se requiere:

1. Que las cosas depositadas sean objeto de comercio.

2. Que el depósito constituya de por sí una operación mercantil, o se haga como causa o consecuencia de operaciones mercantiles."⁵

Así el primer problema es que no dice para que dicho contrato de depósito sea mercantil basta con el cumplimiento de un solo requisito o necesariamente deben concurrir los dos, acudiendo a la jurisprudencia el problema se reduce en gran medida ya que el mayor número de contratos de depósitos que se realizan son constitutivos de empresa y por supuesto son mercantiles. Así, los profesionales, esto es, los bancarios y los de compañía generales de almacén, son mercantiles por sí, ya que constituyen un acto de comercio mencionado en el código.

El artículo 334 Código de Comercio establece que "el depósito quedará constituido mediante la entrega, al depositario de la cosa que constituye su objeto"⁶, se ratifica por lo tanto su carácter real, que lo distingue del arrendamiento, contrato consensual.

La obligación fundamental del depositario es la de custodiar la cosa y devolverla en su momento. Así, para el artículo 335: El depositario estará obligado a la conservación de la cosa objeto del depósito según la reciba, debiendo devolverla con sus aumentos, si los tuviere, cuando el depositante se la pida. Ésta obligación distingue al depósito de otros contratos donde puede existir el mismo deber pero como accesorio de la obligación principal (por ejemplo: Comisión, hospedaje,...)

Es un contrato por esencia remunerado, salvo pacto en contrario, así si no se pacta la remuneración ésta se determinará conforme a los usos de la plaza en el que el depósito se hubiere constituido.

Así para el depositante la obligación fundamental es la remuneración al depositario y también la de reembolsar al depositario los gastos que éste hubiera realizado para la conservación de la cosa, así como indemnizarle los perjuicios que el depósito la hubiere causado. Para garantizar ésta obligación se concede al depositario una serie de beneficios que luego veremos.

⁵ ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; Código de Comercio

⁶ IDEM

En cuanto a la responsabilidad del depositario el artículo 335 párrafo 2º establece que: "en la conservación del depósito responderá el depositario de los menoscabos, daños y perjuicios que la cosa depositada sufrieren por su malicia o negligencia, y también de los que provengan de la naturaleza o vicio de las cosas, si en estos casos no hizo por su parte lo necesario para evitarlos o remediarlos dando aviso de ellos además al depositante, inmediatamente que se manifestaren." Esta responsabilidad del depositario se compadece con el carácter normalmente retribuido del depósito mercantil y con la actividad de custodia que no debe ser puramente pasiva, sino activa y de colaboración.

Dicho lo anterior, podemos entender a los almacenes generales de depósito como: Instituciones auxiliares de crédito que tienen por objeto el almacenamiento, guarda o conservación de bienes o mercancías y la expedición de certificados de depósito y bonos de prenda, siendo éstos últimos opcionales, cuando a solicitud del depositante se emitan como no negociables los certificados de depósitos. Tendrán también, los almacenes generales de depósitos, la posibilidad de realizar las siguientes actividades:

- a. Transformar las mercancías depositadas para aumentar su valor, con consentimiento del depositante, sin variar esencialmente su naturaleza;
- b. Transportar mercancías que entren o salgan de su almacén, siempre que éstas vayan a ser o hayan sido almacenadas en éste;
- c. Expedir certificados de depósito por mercancías en tránsito si el depositante y el acreedor prendario dan su conformidad y corren los riesgos inherentes, además de asegurar por conducto del almacén las mercancías.

2.2. Depósitos.

Los Almacenes Generales de Depósito podrán recibir mercaderías o bienes en depósito mediante la emisión de Certificado de Depósito y Bono de Prenda. Toda persona natural o jurídica que desee depositar en los Almacenes Generales de Depósito mercaderías o bienes mediante la emisión de Certificados de Depósitos y Bonos de Prenda deberá dirigir una solicitud expresando lo siguiente:

- a) Identificación de la persona que efectúa el depósito y del propietario de los bienes si no fuera el depositante;
- b) Identificación de las mercancías detallando la cantidad, peso o volumen, clase y estado del empaque o envase, marcas y todas las indicaciones propias para establecer claramente la identidad y condición de las mismas;
- c) Valor de compra según factura y si esta faltare el valor aproximado en el mercado a la fecha de recibir la mercadería;
- d) Declaración del solicitante de que las mercaderías o bienes que se desea depositar son de su propiedad o de la persona a favor de quien se constituye el depósito y que se encuentran libres de todo gravamen, impuestos o embargos, en caso contrario especificar las condiciones y monto de tales gravámenes;
- e) Nombre, calidades y domicilio de la persona física o moral a cuyas órdenes serán depositados las mercaderías o bienes;
- f) Indicación de la existencia de seguros que amparen las mercaderías o bienes a depositar.

2.2.1. Clases de depósitos.

Los depósitos que podrán llevar a cabo los almacenes generales, podrán ser o bien aquellos depósitos de mercancías individualmente designadas, o bien depósitos de mercancías genéricamente designada.

Existen así dos tipos de depósito fundamental:

Regular.- Donde el mismo objeto entregado es el que debe ser devuelto. Es decir, el depositario está obligado a devolver la misma cosa que recibió en custodia. También es conocido como depósito de mercancías individualmente designadas, en el cual, la obligación del almacén se limita a la guarda o custodia de las mercancías objeto del depósito, así como a la devolución de las mismas en igual estado al que guardaban al constituirse el depósito.

Irregular.- También señalado como depósito de mercancías genéricamente designadas, cuando lo que hay que devolver no es el mismo objeto, sino otro de la misma especie o calidad, lo que presupone que la cosa depositada se hizo propiedad del depositario y éste se convierte en deudor de entrega de otra del mismo género.

Así, en el depósito regular el depositario nunca adquiere la propiedad, pero en el irregular si la adquiere y por tanto puede disponer de él. Así por ejemplo: el depósito bancario el banco dispone del dinero pero nace un derecho de crédito del depositante frente al banco = depositario.)

De acuerdo a la Ley General de Organizaciones y Actividades auxiliares de Crédito, "**Artículo 12.--** Los almacenes generales de depósito podrán ser de tres clases:

- I. Los que se destinen a recibir en depósito bienes o mercancías de cualquier clase y realicen las demás actividades a que se refiere esta Ley, a excepción del régimen de depósito fiscal y otorgamiento de financiamientos;
- II. Los que además de estar facultados en los términos señalados en la fracción anterior, lo estén también para recibir mercancías destinadas al régimen de depósito fiscal, y
- III. Los que además de estar facultados en los términos de alguna de las fracciones anteriores, otorguen financiamientos conforme a lo previsto en esta Ley, debiendo sujetarse a los requerimientos mínimos de capitalización que al efecto establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante disposiciones de carácter general."⁷

2.2.2. Duración del depósito.

Cuando hubiese expirado el plazo estipulado en los documentos expedidos por los almacenes, como garante del depósito, podrán, previo aviso por escrito a los interesados, cursado el día siguiente en forma directa o mediante aviso publicado

⁷ ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito.

en un periódico de circulación nacional, tomar las medidas que juzguen necesarias para amparar los intereses del acreedor prendario y los del propio Almacén.

2.3. Certificado De Deposito.

Es documento que expiden los almacenes generales de depósito para hacer constar el recibo de mercancías depositadas en ellos. El Certificado de Depósito por tanto, acredita la propiedad de la mercancía o bienes depositados en el almacén que lo emite y está destinado a servir como instrumento de enajenación, transfiriendo al adquirente de él la propiedad de la mercancía. El bono de prenda , por su parte, es el título representativo de un crédito prendario sobre las mercaderías descritas en el Certificado de Depósito.

En general es el comprobante que se expide para hacer constar el depósito de algún bien, y por tanto, las mercaderías o bienes solo podrán retirarse en su totalidad mediante la entrega del correspondiente Certificado de Depósito y Bono de Prenda originales, y previo pago de los saldos pendientes, impuestos, gravámenes, servicios de almacenes, etc. Sin embargo, el Almacén podrá entregar la mercancía o bienes al tenedor legítimo del Certificado de Depósito sin que entregue el Bono de Prenda original, cuando entregue el Certificado de Depósito y entere al almacén las sumas que correspondan a los adeudos pendientes según el valor prestado, plazo, tasa, vencimiento y resto de condiciones establecidas en el Bono de Prenda hasta el día de su vencimiento

El Contrato de almacenaje se perfecciona por la entrega del Certificado de Depósito y del Vale de Prenda que el almacenista otorga al depositante, una vez recibidas las mercaderías.

El certificado de deposito, como el bono de prenda deberán de contener ciertos requisitos para ser considerados como validos:

- a) La mención de ser o bien bono de prenda o bien certificado de deposito;

- b) Designación y firma del almacén;
- c) Lugar de depósito;
- d) Fecha de expedición del título;
- e) Número de orden, debiendo ser igual al del certificado de depósito o bono de prenda;
- f) Mención de su constitución, ya sea designación individual o genérica;
- g) Especificación de las mercancías o bienes en depósito, señalando naturaleza, calidad y cantidad, así como otros datos necesarios para su identificación;
- h) Plazo establecido para el depósito;
- i) Nombre del depositante;
- j) Mención de estar sujetos o no los bienes o mercancías depositados al pago de derechos, impuestos o responsabilidades fiscales.
- k) Señalamiento de estar o no asegurado los bienes o mercancías, así como el importe de dicho seguro;
- l) Mención de adeudos o de tarifas a favor del almacén o, en su caso, la mención de no existir tales adeudos.

2.4. Actividades.

Los almacenes generales de depósito podrán llevar a cabo las siguientes actividades:

“I. Prestar servicios de guarda o conservación, manejo, control, distribución, transportación y comercialización, así como los demás relacionados con el almacenamiento, de bienes o mercancías, que se encuentren bajo su custodia sin que éstos constituyan su actividad preponderante;

- II.** Certificar la calidad así como valuar los bienes o mercancías;
- III.** Empacar y envasar los bienes y mercancías recibidos en depósito por cuenta de los depositantes o titulares de los certificados de depósito, así como colocar los marbetes, sellos o etiquetas respectivos;
- IV.** Otorgar financiamientos con garantía de bienes o mercancías almacenados en bodegas de su propiedad o en bodegas arrendadas que administren directamente y que estén amparados con bonos de prenda, así como sobre mercancías en tránsito amparadas con certificados de depósito;
- V.** Obtener préstamos y créditos de instituciones de crédito, de seguros y de fianzas del país o de entidades financieras del exterior, destinados al cumplimiento de su objeto social;
- VI.** Emitir obligaciones subordinadas y demás títulos de crédito, en serie o en masa, para su colocación entre el gran público inversionista;
- VII.** Descontar, dar en garantía o negociar los títulos de crédito y afectar los derechos provenientes de los contratos de financiamiento que realicen con sus clientes o de las operaciones autorizadas a los almacenes generales de depósito, con las personas de las que reciban financiamiento en términos de la fracción VI anterior así como afectar en fideicomiso irrevocable los títulos de crédito y los derechos provenientes de los contratos de financiamiento que celebren con sus clientes a efecto de garantizar el pago de las emisiones a que se refiere la fracción VII de este artículo;
- VIII.** Gestionar por cuenta y nombre de los depositantes, el otorgamiento de garantías en favor del fisco federal, respecto de las mercancías almacenadas por los mismos, a fin de garantizar el pago de los impuestos, conforme a los procedimientos establecidos en la Ley Aduanera;

IX. Prestar servicios de depósito fiscal, así como cualesquier otros expresamente autorizados a los almacenes generales de depósito en los términos de la Ley Aduanera; y

X. Las demás operaciones análogas y conexas que, mediante reglas de carácter general, autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. ⁸

En supuesto de extravió o avería de las mercancías que el almacén tuviere en depósito, siendo por causas imputables a ellos, éstos podrán reponerlas por otras en cantidad y calidad iguales a las depositadas o bien, rembolsar su valor al precio que rija en el mercado al momento de su devolución.

2.5. Prohibiciones.

"A los almacenes generales de depósito les queda prohibido:

I. Operar con sus propias acciones, salvo en los casos previstos en la Ley del Mercado de Valores;

II. Recibir depósitos bancarios de dinero;

III. Otorgar fianzas o cauciones;

IV. Adquirir bienes, mobiliario o equipo no destinados a sus oficinas o actividades propias de su objeto social.

V. Realizar operaciones con oro, plata y divisas. Se exceptúan las operaciones de divisas relacionadas con financiamientos o contratos que celebren en moneda extranjera, o cuando se trate de operaciones en el extranjero vinculadas a su objeto social, las cuales se ajustarán en todo momento a las disposiciones de carácter general que, en su caso, expida el Banco de México;

⁸ ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito.

VI. Celebrar operaciones en virtud de las cuales resulten o puedan resultar deudores del almacén general de depósito, los directores generales o gerentes generales, salvo que correspondan a prestaciones de carácter laboral; los comisarios propietarios o suplentes, estén o no en funciones; los auditores externos del almacén; o los ascendientes o descendientes en primer grado o cónyuges de las personas anteriores. La violación a lo dispuesto en esta fracción se sancionará conforme a lo dispuesto en el artículo 96 de esta Ley; y

VI. Realizar las demás operaciones que no les estén expresamente autorizadas.⁹

Como bien se afirma, los Almacenes solo estarán facultados para recibir mercaderías o bienes, no pudiendo sin embargo, recibir en depósito dinero, valores, títulos o documentos de cualquier clase.

2.6. Bodegas Habilitadas.

Por "Bodega Habilitada" debe entenderse a aquellos locales que formen parte de las instalaciones del depositante, que el almacén general de depósito tome a su cargo, para operarlos como bodegas y efectuar en ellas el almacenamiento, guarda y conservación de bienes o mercancías propiedad del mismo depositante.

Las bodegas habilitadas, locales propios o alquilados, por los almacenes, para ser autorizadas por la Secretaria de Hacienda y la Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberán cumplir con los siguientes requisitos básicos:

- a) Las bodegas deberán ser de construcción de muros o paredes de concreto, bloques sólidos o decorativos, ladrillos, láminas de acero, piedra cantera o láminas de cemento pre-fabricada, columnas y estructuras de concreto o hierro, techos de zinc, asbesto, o metálico, sobre estructura de hierro; piso de baldosas, ladrillos o cemento.

⁹ IDEM

b) Las instalaciones eléctricas deberán ser entubadas o de alambre protoduro. Los paneles de control deben estar ubicados a la entrada de los locales y en perfecto estado de funcionamiento.

c) Deberán contar con los medios que permitan la comunicación inmediata a toda hora con la gerencia general o gerencia de operaciones del almacén.

d) Tener acceso directo a la vía pública, en forma tal que el personal de los Almacenes y los empleados de control puedan entrar a ellas y ejercer sus funciones libremente. Deben contar además con suficiente áreas de parqueo que permitan la movilización de los medios de transporte (carga y descarga).

e) Vigilancia permanente por parte del Almacén las 24 horas del día.

f) Los edificios, construcciones o instalaciones, no deberán tener orificios o espacios que permitan la caída de goteras o brisas que puedan afectar las mercaderías y deberán tener suficiente ventilación para evitar excesos de humedad.

h) Previa la autorización final de las bodegas o locales, los almacenes deben cumplir con todas las recomendaciones adicionales que se originen de la inspección de dichos locales.

i) Para recibir depósito de mercancías a granel y especialmente granos y cereales, el almacén deberá disponer de silos adecuados, equipos de carga y almacenamiento y equipos de fumigación y tratamiento de los mismos.

Señalado esto, es menester precisar los casos en que se podrá autorizar la habilitación de bodegas, siendo tales los siguientes:

a) Que las mercaderías o productos para su almacenamiento y conservación, requieran de locales y condiciones, no disponibles en el almacén tales como silos especiales, sistemas de refrigeración, procesos

industriales integrados, tanques, manejos y mantenimientos especializados.

b) Que la mercadería o producto a almacenar debe ser única y exclusivamente propiedad de la persona natural o jurídica, a quien se le habilita la bodega;

c) Que en la bodega, solamente se almacene mercadería propiedad del solicitante de la habilitación, sobre las cuales se emitan los Certificados de Depósitos y Bonos de Prenda.

d) Que sin perjuicio de las medidas de seguridad que tome el almacén, se nombre como depositario de las mercancías o bienes, al dueño de las mercancías o a su representante legal debidamente facultado. En este caso, los almacenes podrán exigir fianzas de fidelidad y otras garantías que se consideren necesarias para proteger sus intereses y los de terceros.

Los almacenes deberán mantener en las bodegas habilitadas, los mismos controles con que operan sus propias bodegas (almacenamiento, manejo, supervisión, tarjetas de control, tarjetas de identificación de su personal, etc.,).

2.7. Seguros.

Los Almacenes Generales de Depósito, por el ejercicio mismo de su actividad, tienen obligación de contratar en forma directa los seguros destinados a proteger las instalaciones propias, rentadas o habilitadas y las mercaderías o bienes que se encuentren depositadas en las mismas

El monto de los seguros contratados por el almacén deberá ser de una magnitud adecuada y cubrir ampliamente el valor de las mercaderías recibidas en depósito y otros activos que estén obligados a asegurar

En los supuestos, de que se trate de bodegas rentadas o habilitadas no estarán obligados a asegurar cuando estas (es decir, las bodegas rentadas o habilitadas) estuviesen ya aseguradas por su propietario, o bien, si este exime al almacén de toda responsabilidad en caso de siniestro que afecte dichas instalaciones.

2.7. Remate de Mercancías y Bienes.

Los Almacenes Generales de Deposito, podrán llevar a cabo el remate de los bienes o mercancías, cuando el precio de las mercancías o efectos depositados bajare de manera que no baste a cubrir el importe de la deuda y un 20% más, a juicio de un corredor público titulado que será designado por el mismo almacén general por cuenta y a petición del tenedor de un bono de prenda correspondiente al certificado expedido por las mercancías o efectos de que se trate, dichos almacenes procederán a notificar al tenedor del certificado de depósito por carta certificada, si su domicilio es conocido, o mediante un aviso que se publicará en los términos que señala el artículo siguiente de esta Ley, que tiene diez días para mejorar la garantía o cubrir el adeudo, y si dentro de este plazo el tenedor del certificado no mejora la garantía o paga el adeudo, los almacenes procederán a la venta en remate público.

De acuerdo a la ley de la materia, dicho remate se sujetara a lo siguiente:

“ARTICULO 22.- Los almacenes generales de depósito efectuarán el remate de las mercancías y bienes depositados en almoneda pública y el mejor postor, en el caso del artículo anterior, cuando se lo pidiere, conforme a la ley, el tenedor de un bono de prenda. Los almacenes podrán también proceder al remate de las mercancías o bienes depositados cuando, habiéndose vencido del plazo señalado para el depósito, transcurrieren ocho días sin que éstos hubieren sido retirados del almacén, desde la notificación o el aviso que hiciera el almacén en la forma prescrita en el artículo anterior.

Los almacenes efectuarán el remate en los términos siguientes:

I. Anunciarán el remate mediante aviso que se fijará en la entrada del edificio principal del local en que estuviere constituido el depósito y se publicará en un periódico de amplia circulación de la localidad, en cuya circunscripción se encuentre depositada la mercancía. Si no lo hubiere, la publicación se hará en un periódico de circulación nacional o regional, o bien en el **Diario Oficial de la Federación**;

II. El aviso deberá publicarse con ocho días de anticipación a la fecha señalada para el remate. Cuando se trate del remate de mercancías o efectos que hubieren sufrido demérito, conforme al primer párrafo de este artículo, deberán mediar tres días entre la publicación del aviso y el día del remate;

III. Los remates se harán en las oficinas o bodegas del almacén en presencia del comisario o auditor externo de la sociedad. Las mercancías o bienes que vayan a rematarse, estarán a la vista del público desde el día en que se publique el aviso de remate;

IV. Será postura legal, a falta de estimación fijada al efecto en el certificado de depósito, la que cubra al contado el importe del adeudo que hubiere en favor de los almacenes y, en su caso, el del préstamo que el bono o los bonos de prenda garanticen, teniendo los almacenes, si no hubiera postor, derecho a adjudicarse las mercancías o efectos por la postura legal; y

V. Cuando no hubiere postor, ni los almacenes se adjudicaren las mercancías o efectos rematados, podrán proceder a nuevas almonedas, previo el aviso respectivo, haciendo en cada una de ellas un descuento no mayor del cincuenta por ciento sobre el precio fijado como base para la almoneda anterior.

Cuando el producto de la venta de la mercancía o bienes depositados no baste para cubrir el adeudo a favor de los almacenes generales de depósito, por el saldo insoluto, éstos tendrán acción a través de la vía ejecutiva mercantil para reclamar al depositante original, el pago del

adeudo existente. El convenio de depósito correspondiente junto con el estado de cuenta certificado por el contador del almacén de que se trate, será título ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito."¹⁰

¹⁰ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito.

CAPITULO TERCERO.

ARRENDADORAS FINANCIERAS O LEASING

3.1. Concepto Teórico.

La idea de que es el uso y no la propiedad del equipo, lo que genera las utilidades de las empresas, empezó a dar forma al arrendamiento de equipos como servicio tendiente a facilitar expansiones industriales. También, se estudió la posibilidad de sustituir la maquila por la renta ocasional en una primera etapa y, posteriormente, por la renta a plazo fijo, que ayuda a la empresa a cumplir su objetivo fundamental de producir más con menos costos.

La rápida obsolescencia de algunos equipos, favoreció que los proveedores empezaran a ofrecer planes de renta, además de los planes de venta que ofrecían anteriormente. Todo esto facilitó el establecimiento de compañías dedicadas a ofrecer la renta de equipos a mediano y largo plazo.

Este contrato ha recibido diversas denominaciones: leasing Estados Unidos de América, credit-bail o crédito-arrendamiento en Francia, locación financiera en Argentina, alquiler-industrial, crédito-arrendamiento y arrendamiento financiero en España. Esta última denominación, que es la más usada en los países de lengua castellana, ha sido la adoptada por la legislación mexicana.

Por virtud del contrato de arrendamiento financiero, la arrendadora se obliga a adquirir determinados bienes y conceder su uso o goce temporal, a plazo forzoso, a una persona física o moral, obligándose ésta a pagar como contraprestación, que se liquidarán en pagos parciales, según convenga, una cantidad en dinero determinada o determinable, que cubra el valor de adquisición de los bienes, las cargas financieras y los demás accesorios y a adoptar el vencimiento del contrato alguna de las opciones terminales.

Al establecer el plazo forzoso a que hace mención el párrafo anterior, deberán tenerse en cuenta las condiciones de liquidez de la arrendadora financiera, en función de los plazos de los financiamientos que, en su caso, haya contratado para adquirir bienes.

Los contratos de arrendamiento financiero deberán otorgarse por escrito y ratificarse ante la fe de notario público, corredor público titulado, o cualquier otro fedatario público y podrán inscribirse en el Registro Público de Comercio, a solicitud de los contratantes, sin perjuicio de hacerlo en otros registros que las leyes determinen.

A principios de los años 70, las arrendadoras financieras eran una actividad prácticamente desconocida en México y fue hasta 1975 cuando un grupo de empresas constituyeron la Asociación Mexicana de Arrendadoras Financieras (AMAF).

Esta asociación surgió con el fin de propiciar la comunicación entre las arrendadoras financieras del país y promover en forma conjunta aquellas gestiones, trámites o iniciativas que las beneficien. Está ligada con la Asociación Mexicana de Bancos, la Asociación de Intermediarios Bursátiles y la Asociación Mexicana de Empresas de Factoraje Financiero".

El arrendamiento financiero sucede cuando una persona o empresa (arrendatario) no tienen suficiente dinero para comprar equipos que valen mucho, por lo tanto, se dirige a una arrendadora financiera, la cual compra el equipo y se lo alquila al arrendatario por un monto convenido.

Al cabo de cierto tiempo el equipo es vendido a un precio bastante bajo al arrendatario, pues éste con sus pagos ya casi cubrió el costo del equipo. La arrendadora financiera obtiene beneficios fiscales por realizar la operación. El arrendatario consigue entonces con la arrendadora financiera comprar el equipo a un precio menor que si hubiera pedido un préstamo para comprarlo.

El arrendamiento financiero es una operación que permite mantener índices de liquidez adecuados y protege las líneas de crédito tradicionales, permitiendo una mejor planeación financiera y fiscal en las empresas.

Es un contrato mediante el cual la arrendadora se compromete a otorgar el uso o goce temporal de un bien al arrendatario, ya sea persona física o moral, obligándose este último a pagar una renta periódica que cubra el valor original del bien, más la carga financiera, y los gastos adicionales que contemple el contrato.

En virtud del Arrendamiento Financiero se otorga el uso o goce temporal de bienes tangibles, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:

1.- Que se establezca un plazo forzoso que sea igual o superior al mínimo para deducir la inversión en los términos de las disposiciones fiscales o cuando el plazo sea menor, se permita a quien recibe el bien, que al término del plazo ejerza cualquiera de las siguientes opciones:

- a) transferir la propiedad del bien objeto del contrato mediante el pago de una cantidad determinada, que deberá ser inferior al valor del mercado del bien al momento de ejercer la opción;
- b) Prorrogar el contrato por un plazo determinado durante el cual los pagos serán por un monto inferior al que se fijó durante el plazo inicial del contrato; y
- c) Obtener parte del precio por la enajenación a un tercero del bien objeto del contrato;

2.- Que la contraprestación sea equivalente o superior al valor del bien al momento de otorgar su uso o goce; y

3.- Que se establezca una tasa de interés aplicable para determinar los pagos y el contrato se celebre por escrito.

Al vencimiento de éste, la arrendadora con base en el artículo 27 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, y a elección del arrendatario aplica una de las siguientes opciones:

- Transferir la propiedad del bien, mediante un pago inferior al valor de mercado, al momento de realizar la operación.
- Prorrogar el contrato estableciendo pagos inferiores al que se fijó durante el plazo inicial del contrato.
- Obtener parte del precio por la enajenación a un tercero del bien objeto del contrato.

Es importante destacar que en las operaciones de arrendamiento financiero, el arrendatario tiene como responsabilidad cubrir los gastos correspondientes a mantenimiento, seguros y costo de operación del equipo.

Al momento de considerar el arrendamiento como una alternativa lo mejor es pensar que lo realmente importante no es ser dueño absoluto del equipo, sino más bien entender que está dando satisfacciones y ganancias lo interesante no es tener cosas materiales sino el provecho que puedo sacarle a ese algo.

La utilización del Arrendamiento Financiero, reporta altos beneficios el desarrollo de la empresa actual:

- Por que los excedentes de tesorería podrán utilizarse en otros proyectos de inversión que generen un rendimiento mayor a la tasa de interés del crédito.
- Porque permite mantener libres otras líneas de crédito.
- Porque un arrendamiento evita que contar en un tiempo con equipo obsoleto.
- Porque los riesgos de la propiedad del equipo los asume la arrendadora, y no la persona física o moral.

- Por los beneficios fiscales, financieros, legales y laborales que ofrece.

La experiencia muestra que es el uso del equipo, arrendado, lo que genera rendimientos.

Dentro de este tipo de arrendamiento se consideran sujetos de crédito prácticamente a cualquier persona física o moral que tenga la capacidad jurídica y económica, pudiendo ser elegible para celebrar una operación de arrendamiento con una arrendadora, independientemente de su naturaleza o forma de constitución, actividad económica que desarrolle, localización geográfica, tamaño de empresa.

Sin embargo, en el caso de personas físicas, para que puedan ejercer los beneficios fiscales que la Ley permite al adquirir sus activos mediante arrendamiento financiero o arrendamiento puro, debe tratarse de personas físicas con actividades empresariales o causantes mayores, a fin de que puedan acreditar el Impuesto al valor agregado (I.V.A.) que genera la operación, así como depreciar los bienes arrendados y deducir los intereses cuando se trate de arrendamiento financiero, o bien deducir de sus resultados la totalidad del valor del contrato cuando se trate de arrendamiento puro.

Existen diferentes plazos en los que se puede celebrar un contrato de arrendamiento, los cuales se determinan en función de las características de operación y flujo de efectivo de la empresa o proyecto.

Lo común son 12, 24 y 36 meses. Asimismo, el cliente puede optar por pagar sus rentas en forma anticipada o vencida.

En relación con las tasa de interés estas suelen ser más competitivas con respecto a otras opciones de financiamiento que existen en el mercado, cuyo nivel se determina básicamente en función del monto de la operación.

Ahora bien, debido a los requisitos y trámites en que incurren tanto la arrendadora como el arrendatario, se fijan los montos de operación. En la

práctica, estos se encuentran limitados por las necesidades y capacidad de pago del cliente.

La Secretaria De Hacienda y Crédito Público como institución encargado de la regulación de estos organismos establece entre los requisitos para la solicitud de arrendamiento financiero:

Documentación requerida para Personas Físicas:

- Solicitud de arrendamiento debidamente requisitada.
- Relación patrimonial debidamente firmada.
- Comprobante de ingresos (Declaración anual de I.S.R. o Recibos de Nómina).
- En caso de persona física con actividad empresarial, adjuntar estados financieros del negocio, último anual y más reciente parcial, cuya antigüedad no exceda de 3 meses.
- Copias de escrituras de bienes inmuebles.
- Copias de facturas de bienes muebles (automóviles).
- Últimos tres estados de cuenta del banco o inversiones.
- Fotocopia de identificación que contenga fotografía, domicilio y firma.
- Copia fotostática de su R.F.C., Acta de Nacimiento y Matrimonio (si procede).

Documentación requerida para Personas Morales:

- Solicitud de arrendamiento debidamente requisitada.

- Acta constitutiva y modificaciones.
- Poderes de quienes suscriben los contratos y pagarés.
- Estados financieros dictaminados de los 2 últimos ejercicios.
- Estados financieros firmados por el representante de la empresa con antigüedad no mayor a 3 meses.
- Relación analítica de proveedores, clientes y bancos.
- Declaración anual del último ejercicio y parciales.
- Estados de cuenta bancarios.

Es preciso señalar que prácticamente cualquier tipo de persona física o moral puede rentar cualquier cosa. De igual forma, cualquier tipo de bien tangible puede ser arrendado. Los productos más comunes son: equipo de transporte (automóviles de uso particular, vehículos de pasajeros, de carga, embarcaciones y transporte ferroviario), herramientas de cómputo (hardware y software), instrumentos de telecomunicaciones (conmutadores, fax, comunicación vía satélite), maquinaria y mobiliario (para construcción, industria, campo, comercio, restaurantes, oficinas) y bienes inmuebles (terrenos, locales comerciales, naves industriales, edificios de oficinas, hoteles y restaurantes).

Los requisitos que estas empresas piden tienen que ver con dos aspectos: legalidad y garantía. Los financiamientos se denominan en moneda nacional. Sin embargo, es posible otorgar créditos en divisas, siempre y cuando se trate de bienes importados de cierta cuantía, que la empresa solicitante genere estos recursos y que el proyecto cumpla con las condiciones de las líneas de crédito establecidas con otros países.

3.2 Naturaleza Jurídica Del Arrendamiento Financiero.

Debido a las peculiaridades que guarda el arrendamiento financiero en si, la manera cómo se forma, las prestaciones a cargo de las parte, la posibilidad de ejercitar la opción de compra, etc., es que se ha planteado una serie de teorías para explicar su naturaleza jurídica tratando de encuadrarlo en alguna de las figuras existentes.

A continuación, se analizará las teorías que pretenden ubicar al arrendamiento financiero en alguna figura jurídica existente.

3.2.1. Teoría del préstamo.

Dicha teoría, considera que el arrendamiento financiero es un contrato de préstamo porque en forma similar a los establecimientos de crédito que prestan dinero y cobran un interés, las empresas de arrendamiento financiero o sociedades de leasing prestan unos bienes y cobran los alquileres.

El préstamo está regulado mediante dos figuras contractuales que son el mutuo o préstamo de consumo y el comodato o préstamo de uso.

Con el primero, las diferencias son obvias ya que por el mutuo, el mutuante se obliga a entregar al mutuuario una determinada cantidad de dinero o de bienes consumibles, a cambio de que se le devuelvan otros de la misma especie, calidad o cantidad.

El arrendamiento financiero de dinero no es posible por cuanto éste no es un bien identificable y en cuanto a los bienes consumibles, aun en el supuesto de que pudiesen ser identificados, dicha identificación resulta irrelevante, por cuanto en el mutuo el mutuuario está obligado solamente a devolver otros bienes de la misma especie, calidad o cantidad, pero no los mismos que le fueron entregados inicialmente. En cambio, en el arrendamiento financiero si no se ejercita la opción de compra al término del plazo se deberá devolver el mismo bien.

El comodato es un contrato por medio del cual el comodante se obliga a entregar gratuitamente al comodatario un bien no consumible, para que lo use por cierto tiempo o para cierto fin y luego lo devuelva. El contrato de arrendamiento financiero, en cambio, se caracteriza por ser oneroso.

3.2.2. Teoría del depósito.

El depósito es una modalidad de la prestación de servicios que consiste en la obligación del depositario de recibir un bien para custodiarlo y devolverlo cuando lo solicite el depositante. Se presume su gratuidad, salvo que, por pacto distinto o por la calidad profesional, por la actividad del depositario u otras circunstancias, se deduzca que es remunerado. Además, el depositario no puede usar el bien en provecho propio ni de tercero, excepto autorización expresa del depositario o del juez.

Lo expuesto anteriormente nos lleva a afirmar que quienes sostienen que la empresa arrendadora entrega los bienes en depósito a la arrendataria incurrir en error. La arrendataria no recibe el bien para custodiarlo sino para usarlo en ejecución de un contrato que es esencialmente oneroso.

3.2.3. Teoría de la compraventa.

Quienes postulan esta teoría afirman que entre las empresas arrendadoras que transfieren el uso y goce del bien y el usuario –quien lo toma- existe acuerdo en torno al bien y al precio, y que la voluntad real de las partes es celebrar una compra-venta a plazos.

De acuerdo a esta teoría, se fortalece este criterio en la circunstancia de que la suma de los alquileres que el usuario debe satisfacer sobrepasa el valor del material nuevo facilitado y proporciona además, un beneficio a la arrendadora.

De otro lado, consideran que la cláusula de opción de compra a favor del usuario, que es esencial en este contrato, es otro argumento para calificarlo como compraventa.

El contrato de arrendamiento financiero transfiere el uso del bien, mientras que mediante el de compraventa se busca transferir la propiedad del mismo. El mayor problema para distinguir una figura de la otra se presenta en relación con la venta a plazos.

En el contrato de arrendamiento financiero no existe desde el inicio la voluntad de compra. Esta podrá surgir o no a lo largo de la ejecución de la relación obligatoria, según que las circunstancias condicionen a la arrendataria para ello.

Pretender forzar la figura para hacerla ingresar dentro de los límites de la compraventa puede llevar a absurdos jurídicos como el que se plantea al asumir que si el usuario suscribe un nuevo contrato del arrendamiento financiero o leasing, en realidad, lo que estará haciendo es alargar la compraventa aplazada; si el usuario devuelve el bien, estará resolviendo la venta con el efecto natural de que el vendedor retenga lo ya pagado como precio.

3.2.4. Teoría del arrendamiento.

El sector mayoritario de autores que se han ocupado del tema consideran el leasing como un contrato de arrendamiento.

Por el arrendamiento, el arrendador se obliga a ceder temporalmente al arrendatario el uso de un bien por cierta renta convenida. El bien puede ser dado en arrendamiento por el propietario del mismo o por quien tenga esa facultad respecto de los bienes que administra.

Sin embargo el leasing sobrepasa el marco jurídico del arrendamiento, porque si bien las dos formas poseen algunos elementos en común, el leasing reúne unos

elementos esenciales (término inicial y cláusula de opción de compra) que no contiene el arrendamiento; y de faltar éstos se desvirtúa el carácter económico-financiero de esta institución, caso en el cual ya no estaremos en presencia del leasing sino que éste degeneraría en aquel tipo contractual.

A lo expuesto, es preciso agregar que constituye elemento esencial del leasing lo que algunos autores denominan etapa de colaboración entre la sociedad y el futuro usuario, que propiamente constituye el punto de partida del contrato, como resultado de la obligación que asume la primera de adquirir los bienes requeridos por el segundo.

Esto no se presenta en el arrendamiento y constituye un aspecto característico del leasing que no puede dejarse al margen.

3.2.5. Teoría del mandato.

En relación al contrato de compraventa que celebra la empresa arrendadora con el proveedor, algunos autores han creído ver en él un contrato de mandato. Los que comparten esta opinión se encuentran divididos al señalar quiénes ocupan la calidad de mandante y mandatario. Para unos, la arrendataria asume la calidad de mandatario y la empresa arrendadora la de mandante. En este sentido se considera que dicha interpretación choca con la intencionalidad de las partes en el contrato, pues aunque aparentemente el cliente escoge el objeto por cuenta de un comprador, no lo hace como subordinado y siguiendo instrucciones de aquél, pues actúa con toda libertad gestionando con interés propio, de tal forma que la sociedad de leasing hace tal dejación de los derechos que integran la figura de un comprador, que podría quizás llamarse, con mejor precisión, que actúa simplemente como pagadora del bien que adquiere.

Otros consideran que el mandante es la arrendataria y el mandatario la empresa arrendadora porque ésta efectúa la compra del bien de acuerdo con las instrucciones impartidas por la primera. No les falta razón a estos últimos al

señalar que la empresa arrendadora efectúa la compra del bien según las características descritas por la arrendataria e incluso al proveedor señalado por ella.

Sin embargo, su actuación se produce por un interés propio en el acto jurídico, ya que obtendrá una ganancia al entregar en uso a la arrendataria los bienes que son de su propiedad.

La figura del mandato no se presenta de ninguna manera, sino que, existe una oferta del cliente, en virtud de la cual si la empresa leasing adquiere el bien que él desea, se obliga a arrendarlo por un tiempo determinado, con todos aquellos otros acuerdos y condiciones que son generales en estos contratos”.

3.2.6. Teoría de la gestión de negocios

El arrendamiento financiero importa necesariamente un acuerdo de voluntades entre dos partes; la empresa arrendadora y la arrendataria. En cambio, la gestión de negocios es un acto jurídico unilateral que se presenta cuando alguien, sin estar obligado ni facultado para ello, asume conscientemente el manejo de los negocios o la administración de los bienes de otro que lo ignora, en beneficio de éste. La gestión surge, por consiguiente, de un acto unilateral de voluntad del gestor que asume en forma espontánea la gestión de los negocios o la administración de los bienes de otro.

3.2.7. El Arrendamiento Financiero como figura autónoma.

El arrendamiento financiero posee una naturaleza compleja, que constituye el resultado de la fusión de elementos propios de otros contratos o modalidades contractuales. No se trata de un simple arrendamiento de bienes con opción de compra.

En efecto, este contrato nace como resultado de la obligación que asume el arrendador de adquirir determinados bienes de capital, maquinaria, equipos o inmuebles, de acuerdo con los requerimientos formulados por el arrendatario.

Este, a su turno, se obliga a usar esos bienes durante un plazo determinado, a cambio de una contraprestación.

Por último, vencido el plazo en cuestión, el arrendatario puede adquirir los bienes a valor residual, haciendo efectiva la opción de compra de la que es titular, devolverlos al arrendador o acordar con éste la continuación del uso de los bienes en términos distintos, considerando que el valor de dichos bienes se encuentra ya amortizado para el arrendador.

Lo expuesto nos conduce a sostener la autonomía del arrendamiento financiero, pues la fusión de los elementos que lo componen da lugar a un resultado distinto a cada uno de ellos individualmente considerados, lo que le atribuye sus propias particularidades.

3.3. Características Del Contrato De Arrendamiento Financiero.

- **Es un contrato mercantil.**
- **Es un contrato principal:** Porque no depende de ningún otro celebrado con anterioridad a él. El contrato de compraventa celebrado por la empresa arrendadora con un tercero (persona natural o jurídica) para la adquisición de los bienes que van a ser materia del contrato de arrendamiento financiero es independiente de este último.
- **Es un contrato constitutivo:** Por medio del cual se genera una situación jurídica determinada. En este caso, la de permitir el uso de los bienes muebles o inmuebles materia del contrato de arrendamiento financiero por parte de la arrendataria.
- **Es un contrato creador de una relación obligatoria con prestaciones recíprocas:** En efecto, la empresa arrendadora es deudora del bien mueble o inmueble y acreedora de la renta señalada en cuotas periódicas, mientras que la arrendataria es deudora de la

renta y acreedora del bien materia del contrato de arrendamiento financiero.

- ♦ **Es un contrato oneroso:** Los contratos onerosos son aquellos en los cuales cada una de las partes sufre un sacrificio, que se compensa con una ventaja. En este sentido, se ha dicho que en esta clase de contratos existe enriquecimiento y empobrecimiento correlativos, lo que sucede corrientemente aunque no siempre. En el contrato de arrendamiento financiero, la empresa arrendadora se desprende de un bien que ha adquirido dando el uso y el disfrute del bien, con lo que se impone un sacrificio que se compensa con el pago de las cuotas periódicas que recibe. La arrendataria, por su parte, se sacrifica al tener que pagar a la empresa arrendadora la suma pactada por concepto de cuotas periódicas; pero, como contrapartida, se beneficia con el uso y disfrute del bien materia del contrato de arrendamiento financiero.
- ♦ **Es un contrato conmutativo:** Porque desde el momento en que se celebra, tanto la empresa arrendadora como la arrendataria conocen con certeza las prestaciones a su cargo. Las ventajas emergentes del contrato para el dador y el tomador son ciertas y susceptibles de apreciación inmediata, desde el mismo momento que se formaliza el contrato. Ni el uso y explotación del bien contratado ni el precio pactado son intrínsecamente aleatorios. Esto les da certeza ejecutiva a las obligaciones asumidas por cada parte. En el mismo acto que el contrato de leasing se perfecciona, cada parte realiza la valoración del compromiso y de la ventaja asumidos y, por ende, sabe con anticipación cuál es la importancia económica que el contrato representa para ella.
- ♦ **Es un contrato que crea una relación obligatoria duradera:** son relaciones obligatorias duraderas todas aquellas cuyo desenvolvimiento supone un período de tiempo más o menos prolongado y, por tanto, una pervivencia temporal, toda vez que su continuación implica una

conducta duradera o bien la realización de una serie de prestaciones periódicas (arrendamiento, préstamo, depósito, trabajo, sociedad, gestión suministro, etc.).

- ♦ **Es un contrato traslativo del uso y disfrute de un bien:** El leasing es un contrato traslativo del uso y disfrute de los bienes y eventualmente es título para la adquisición del dominio por parte del usuario si, al extinguirse el contrato, opta por ello en virtud de una específica cláusula contractual.
- ♦ **Es un contrato de cambio:** Pues tiene como propósito la circulación de la riqueza, al estar dirigido a ceder el uso y goce económico de un bien y transferir –luego- la totalidad de los poderes económicos sobre el bien que es objeto del contrato. De ese modo se posibilita una mayor eficiencia y expansión de la empresa tomadora, incrementando su producción y resultados, a la vez que se incentivan la sustitución y renovación de los bienes de capital, impulsando el desarrollo de este sector industrial

3.4. Diferencias Con Otras Figuras Contractuales

3.4.1. Con la compraventa a plazos.

El arrendamiento financiero no conlleva una transferencia de la propiedad del bien objeto de la prestación a favor de la arrendataria. A esta última se le transmite solamente la posesión del inmueble, su uso y disfrute, junto con el derecho a ejercitar la opción de comprar dichos bienes por el valor residual y en el momento pactados.

La compraventa a plazos supone desde el inicio, en cambio, la obligación del vendedor de transferir la propiedad de un bien al comprador y la del comprador de pagar su precio en dinero. Si esta obligación del comprador debe cumplirse a plazos la situación no varía. Incluso en el supuesto de que se hubiese pactado la reserva de la propiedad del bien hasta que se haya pagado todo el precio o una

parte determinada de él, no podemos olvidar que el comprador adquiere automáticamente el derecho a la propiedad del bien con el pago del importe del precio convenido.

El fin inicial del leasing financiero radica en el goce temporal de unos bienes, no en la transmisión de su propiedad al usuario. En el leasing financiero la propiedad de los bienes la conserva la sociedad de leasing, que sólo la pierde si el usuario ejercita la opción de compra. En la compraventa con precio aplazado, para que el vendedor conserve la titularidad dominical de los bienes durante el período de pago de las cantidades aplazadas es necesario que las partes pacten una reserva de dominio.

3.4.2. Con el mandato.

El Artículo 2056 del Código Civil define el contrato de mandato como un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta y nombre del mandante, los actos jurídicos que éste le encargue.

En el arrendamiento financiero, en cambio, la empresa arrendadora celebra el acto jurídico de adquisición del bien solicitado por la arrendataria, con el ánimo de obtener una ganancia con la entrega del bien para su uso a esta última. La empresa arrendadora realiza la adquisición por cuenta e interés propios.

3.5. Clases de arrendamiento financiero.

En base a la naturaleza del bien, se distingue entre arrendamiento de bienes muebles o mobiliario, es decir, de bienes susceptibles de traslado de un punto a otro del espacio y arrendamiento de bienes inmuebles o inmobiliario, esto es, de bienes que no pueden trasladarse o transportarse de un lugar a otro.

La mayor parte de la doctrina jurídica está referida al arrendamiento mobiliario, es decir, al arrendamiento de bienes de capital o de bienes instrumentales para la empresa. La explicación quizá puede encontrarse en el hecho que sobre él se

haya construido casi todo el entramado económico y jurídico del arrendamiento financiero o leasing.

En base a la naturaleza de los sujetos, se diferencia el leasing público del leasing privado. Por leasing público se entiende aquel contrato en virtud del cual una de las partes, la usuaria, es un ente público no económico y que tiene por objeto un bien instrumental de interés público. La calificación que ostenta este contrato, naturalmente, viene dada por la presencia de una institución pública que, de alguna manera, aunque no en lo sustancial, modifica el campo de acción en el que normalmente se desarrolla el leasing, como, por ejemplo, los fines y objetivos de naturaleza privada - a saber, la maximización de una operación determinada - se sustituyen por otros de naturaleza pública - a saber, promover, favorecer o potenciar un determinado sector productivo o una determinada zona territorial.

El contrato de leasing, en su versión privada, consiste esencialmente en la adquisición y en la simultánea cesión en uso por parte de una empresa especializada de un bien, elegido por la usuaria, a cambio, como contraprestación, de un tarifa periódica y con la posibilidad de adquisición al término del plazo contractual por un valor residual prefijado porcentualmente respecto al coste inicial del bien.

3.5.1. Arrendamiento de operaciones.

Es un contrato mediante el cual el arrendador otorga a un arrendatario el uso de un bien, a cambio del pago de una renta. Este contrato es cancelable en cualquier momento, mediante un simple aviso del arrendatario al arrendador. Se prevé, al celebrar el contrato, que el conjunto de las rentas pagadas por un mismo arrendatario, iguale o supere el valor de los gastos hechos por el arrendador en el bien arrendado.

Es común en este tipo de contratos que se pacte que son servicios propios del arrendador, los de reparación y mantenimiento del bien.

3.5.2. Arrendamiento financiero liso y llano.

Es, simplemente, un arrendamiento a plazo fijo, en el que el valor del conjunto de las rentas iguala o excede el valor de las erogaciones efectuadas por el arrendador en el equipo. Al terminar el periodo, el equipo objeto del contrato vuelve a la disponibilidad del arrendador. Este tipo de arrendamiento consiste en una operación por contrato que establece el uso o goce temporal de un bien, con la característica de que no existe opción de compra al término de la vigencia del contrato. Por lo tanto, la arrendadora no contrae obligación alguna de enajenar el bien, ni de hacerle partícipe al arrendatario del importe de la venta que se haga del bien a un tercero. En el caso de que al término del contrato exista un contrato de compra-venta del bien entre el arrendador y el arrendatario, el bien tendrá que ser enajenado al valor comercial o de mercado.

3.5.3. Arrendamiento financiero con opción de compra a un precio simbólico.

Es el tipo de contrato de arrendamiento financiero más utilizado. En este caso, una vez terminado el plazo forzoso del contrato y cubiertos, mediante las rentas, las erogaciones e intereses del arrendador, el arrendatario tiene derecho a ejercitar una opción (derecho del tanto), de compra del equipo arrendado, mediante un pago estipulado de antemano, y que resulta simbólico en comparación con el precio real que en ese momento puede llegar a tener el equipo en el mercado.

3.5.4. Arrendamiento financiero con opción a renovación del contrato, a rentas reducidas.

En esta operación, al cumplirse el plazo del arrendamiento, el arrendatario tiene la opción a renovar el contrato por otro nuevo periodo obligatorio, con rentas más reducidas (que, en su conjunto, equivalen aproximadamente al precio simbólico de la opción anterior, más intereses). Se acostumbra estipular que, pasado este segundo periodo de arrendamiento, el equipo pasará a ser propiedad del arrendatario, sin necesidad de ningún nuevo pago.

3.5.5. Arrendamiento financiero con opción de participación de las utilidades de la venta del equipo.

Se estipula que, al expirar el plazo forzoso, el arrendatario podrá vender el equipo y obtendrá una participación (generalmente entre 75% y el 85%) del producto de dicha venta.

El arrendamiento financiero se ha visto como un instrumento complementario del crédito que abre nuevas posibilidades el empresario para la expansión de sus negocios, siendo una alternativa a las fuentes tradicionales que son el proveedor o fabricante del equipo, o los créditos bancarios.

Se señalan, entre otras, las siguientes ventajas:

1. Puede ser sustituto para los créditos bancarios.
2. Los procedimientos de depreciación fiscal establecidos en algunos países, son muy flexibles.
3. El arrendatario se evita erogaciones en efectivo para adquisición de activos fijos, por lo cual dispone de más capital de trabajo.
4. Mediante el arrendamiento financia el 100% del valor del equipo, en comparación con otros instrumentos que sólo cubren una parte de él.
5. Con el arrendamiento no se tiene que pagar forzosamente el valor total del bien arrendado, ya que al término del plazo pactado, es posible vender el equipo (a menos que sea sumamente especializado) al precio de mercado.
6. El arrendamiento no influye en las líneas de crédito que las empresas tienen en los bancos.
7. Consolida en un solo pago periódico una serie de pagos por servicio, seguros, mantenimiento.
8. Tiene ventajas para que la empresa planee la renovación periódica de su planta y equipo.
9. Puede llegar a hacer accesible el financiamiento a empresas que, por diversos motivos, no han sido consideradas como sujetos de crédito para la banca.

3.6. Elementos del Arrendamiento Financiero.

3.6.1 Elementos Personales.

El Arrendador Financiero.- Que necesariamente debe ser una institución debidamente autorizada para realizar estas actividades.

El Arrendatario Financiero.- Quien tiene interés en adquirir los bienes objeto del contrato.

3.6.2. Elementos Reales

El objeto.- Son los bienes a adquirir por el arrendatario financiero.

La contraprestación.- Se integra por dos partes, una comprendida por el monto original de la inversión y otra por la tasa de interés, del resultado de ambos conceptos se establece la parcialidad que se paga durante el tiempo en que dure el contrato de arrendamiento.

3.6.3.Elementos Formales.

Es un contrato formal ya que debe constar por escrito y en dicho documento deberá especificarse claramente el monto original de la inversión y la tasa de interés a pagar o el procedimiento para su determinación.

3.7. OPCIONES TERMINALES

“Al concluir el plazo del vencimiento del contrato una vez que se hayan cumplido todas las obligaciones, la arrendataria deberá adoptar alguna de las siguientes opciones terminales :

I.- La compra de los bienes a un precio inferior a su valor de adquisición, que quedará fijado en el contrato. En caso de que no se haya fijado, el precio debe ser inferior al valor del mercado a la fecha de compra, conforme a las bases que se establezcan en el contrato.

II.- A prorrogar el plazo para continuar con el uso o goce temporal, pagando una renta inferior a los pagos periódicos que venía haciendo, conforme a las bases que se establezcan en el contrato, y

III.- A participar con la arrendadora financiera en el precio de venta de los bienes a un tercero, en las proporciones y términos que se convengan en el contrato.”¹¹

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante disposiciones de carácter general, está facultada para autorizar otras opciones terminales siempre que se cumplan los requisitos señalados en el primer párrafo del artículo 25 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito.

En el contrato podrá convenirse la obligación de la arrendataria a adoptar, de antemano, alguna de las opciones antes señaladas, siendo responsable de los daños y perjuicios en caso de incumplimiento. La arrendadora no podrá oponerse al ejercicio de dicha opción.

Si en los términos del contrato, queda la arrendataria facultada para adoptar la opción terminal al finalizar el plazo obligatorio, ésta deberá notificar por escrito a la arrendadora financiera, por lo menos con un mes de anticipación al vencimiento del contrato, cuál de ellas va a adoptar, respondiendo de los daños y perjuicios en caso de omisión, con independencia de lo que se convenga en el contrato.

En países como el nuestro, donde son escasos los recursos que se tiene para atender las necesidades de la pequeña y mediana empresa, así como de los nuevos empresarios y profesionales, quienes ordinariamente no disponen ni de recursos ni de garantías suficientes para establecer sus empresas, el leasing es una alternativa de financiamiento de reconocida utilidad, pues ofrece un canal de

¹¹ ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito

financiamiento flexible, rápido y productivo para la adquisición de bienes de capital.

El arrendamiento financiero, vale agregar, cumple con una de las características de la moderna contratación empresarial, que es la terminación con el mito de la propiedad. Ningún equipo industrial ni ningún bien en general produce beneficio alguno a su propietario por el mero hecho de poseerlo, sino por su utilización. En este principio descansa toda la filosofía del arrendamiento financiero.

CAPITULO CUARTO.

SOCIEDADES DE AHORRO Y PRÉSTAMO DE CRÉDITO.

4.1. Concepto Teórico.

Otro segmento de los servicios financieros que se ha regulado en fecha reciente por el Estado Mexicano, es el relativo a las Sociedades de Ahorro y Prestamos o más popularmente conocidas como Cajas de Ahorro.

El ahorro practicado por personas que elaboran en un mismo centro de trabajo o que pertenecen a Organizaciones Profesionales, Colegios de Profesionistas, Gremios, Clubes o que de alguna manera tienen una actividad que les permite convivir, es una practica muy generalizada en todas las sociedades humanas; de tal forma que la organización de Cajas de Ahorro es muy popular y se ha extendido en todo el mundo, es más, en algunos lugares reciben otros nombres como el de "tandas".

En México el único antecedente de la creación de una caja de ahorros, fue la Caja de Ahorro del Sacro y Nacional Monte de Piedad y Ánimas, constituida en el año de 1849, tras él fracasado intento de organizar un Banco Nacional de Crédito Público, Circulación y Descuento.

La Caja de Ahorro del Nacional Monte de Piedad, perduró hasta 1949 cuando por Decreto del 31 de diciembre, se crea en forma independiente una institución nacional de crédito denominado Monte de Piedad, Institución de Ahorro, S.A., que el 19 de marzo de 1966 se fusionó al Banco Nacional Urbano, S.A., el cual a su vez se fusionó a Banobras el 27 de febrero de 1981. Dichas cajas de ahorro eran instituciones de crédito constituidas como sociedades anónimas especializadas en operaciones de ahorro, careciendo, por consiguiente, de la naturaleza fundacional de las cajas españolas.

Desde luego, no existe un origen idéntico y común de las Cajas de Ahorro, pues como podrá observarse desde 1931 existen Cajas de Ahorro previstas por la Ley Federal del Trabajo, también hay quien sostiene que alguna especie de Cajas de Ahorro en México sus antecedentes se encuentran: por una parte, en instituciones indígenas y por otra, en el movimiento cooperativista internacional surgido en Europa a mediados del siglo pasado y en particular, a las cooperativas de crédito rural fundadas por Federico Guillermo Raiffeisen en Alemania a partir de 1844.

Así, se afirma que en 1951 como un medio de promover la educación popular y el ahorro, inspiradas cooperativas de pescadores en Antigonish, Nueva Escocia, Canadá y en las Credit Unions (cooperativas de crédito) de los Estados Unidos, cuya asociación nacional (CUNA) con sede en Madison, Wisconsin, brindó apoyo y asesoría para la organización y funcionamiento de las cajas mexicanas.

Su fundación se debe a la obra del presbítero y doctor en teología Pedro Velázquez Hernández (1911-1968), quien en su búsqueda de desarrollar la educación para adultos en nuestro país encomendó al recién ordenado sacerdote Carlos Talavera y a su hermano Manuel Velázquez, estudiar los métodos cooperativistas en dichos países.

El nombre escogido para las cajas del ahorro fue el de cajas populares tomando del francés "caisse populaire" que fue el adoptado por Alfonso Desjardins para denominar a las cooperativas de pescadores que fundó en el año de 1890 en la costa oriental del Canadá.

La primera caja popular se creó en la Colonia América, de la Ciudad de México el 12 de octubre de 1951, bajo la denominación de León XIII, generándose durante los siguientes años un intenso movimiento promocional de cajas populares que cundió en toda la República, al grado de que en la actualidad, no se tiene la certeza de cuantas cajas existen, pero probablemente rebasan las 300, siendo la más importante de todas, en cuanto a números de socios y recursos la denomina La Libertad, en el Estado de Querétaro.

Hasta antes de su incorporación a la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, las cajas populares en su mayoría se han regido a través del modelo de estatutos otorgado por la Confederación Mexicana de Cajas Populares, cuya primera edición data de 1952.

Las cajas de ahorro mexicanas han tenido un proceso de desarrollo que las ha llevado, de ser organizaciones sociales de tipo cooperativista sin regulación legal alguna, hasta su actual inclusión en la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito, como organizaciones auxiliares del crédito, pasando a formar parte del sistema financiero mexicano, bajo la denominación de sociedades de ahorro y préstamo.

Desde su origen en nuestro país, a principios de los cincuenta, las cajas de ahorro enfrentaron el problema de no poder acomodarse a la legislación vigente; por una parte la Ley General de Sociedades Cooperativistas no las reconocía a pesar de su carácter social y de guiarse por los principios y fines de las cooperativas; por la otra, la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de 1941 no las consideraba como parte del sistema financiero, no obstante que con sus propios socios practican funciones de intermediación financiera.

Las reformas de 1990 al artículo 28 constitucional, que permiten desincorporar a las instituciones de banca múltiple del control exclusivo del Estado y la posterior promulgación de la Ley de Instituciones de Crédito, dio margen para regularizar a las cajas de ahorros, puesto que el artículo 103 de este último ordenamiento jurídico, entre las excepciones a la prohibición de captar recursos del público incluye a las personas autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, siempre que se sujeten a las reglas que al efecto que el efecto expida la propia Secretaría y a las disposiciones que, respecto a sus operaciones, emita el Banco de México.

Esta disposición obliga a los representantes de las cajas a acercarse a la Secretaría con el fin de regularizar la situación de sus representadas, obteniendo de esta manera las autoridades, información indispensable para la regulación adecuada de este sector; que finalmente fue incluido en la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito en las reformas aprobadas el 18 de diciembre de 1991.

4.2. Constitución.

El concepto de Cajas de Ahorro es genérico y existen diversas especies de ellas, una de las cuales es ahora objeto de regulación, es la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y sus antecedentes inmediatos son:

Las Cajas de Ahorro o Popular son definidas por el Modelo de Estatuto dictado par a las misma por la Confederación Mexicana de Cajas Populares como sociedades cooperativas de capital variable y responsabilidad limitada, en las cuales sus miembros unidos por un vínculo común natural, profesional o local, se agrupan para ahorrar en común y para obtener préstamos a un interés razonable.

Esta disposición estatutaria se contrapone a la Ley General de Sociedades Cooperativas que únicamente reconoce a las cooperativas de productores y de consumidores y asimismo establece en su artículo 2º que "sólo serán sociedades cooperativas las que funcionen de acuerdo a esta ley y estén autorizadas y registradas por la Secretaría de Economía.

4.3. Cajas de Ahorro.

4.3.1. Organización y Supervisión de las Cajas de Ahorro.

Al estar constituidas su organización seguirá los principios básicos que rigen a las sociedades mercantiles, así, el órgano supremo dentro de la sociedad será la asamblea general. La vigilancia y administración de la sociedad se encomendara a un consejo administración, un gerente general, un comite de vigilancia, un

comité de crédito, así como los demás órganos señalados por la misma asamblea.

4.4. Operaciones.

La Sociedades de Ahorro y Préstamo tendrán por objeto la captación de recursos exclusivamente de sus socios, mediante actos causantes de pasivo directo o contingente, quedando la sociedad obligada a cubrir el principal y, en su caso, los accesorios financieros de los recursos captados. La colocación de dichos recursos se hará únicamente en los propios socios o en inversiones en beneficio mayoritario de los mismos.¹²

Las sociedades de ahorro y préstamo podrán recibir exclusivamente de sus socios depósitos de dinero, pudiendo estos ser:

- a) A la vista.
- b) De ahorro.
- c) Retirables en días preestablecidos.
- d) A plazo fijo.

Las sociedades de ahorro y préstamo podrán dentro de sus actividades llevar a cabo las operaciones siguientes:

- I. Recibir depósitos de dinero de sus socios y de menores dependientes económicamente de estos, en el que el socio sea el representante legal.*
- II. Aceptar prestamos y créditos de instituciones de crédito del país, para ser destinados a la realización de sus operaciones o para cubrir*

¹² ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

necesidades temporales de liquidez relacionadas con su objeto, siempre que en conjunto no excedan el 20% de sus activos locales.

- III. Constituir depósitos a la vista en instituciones de crédito y adquirir acciones de sociedades de inversión de renta fija.*
- IV. Otorgar préstamos o créditos a sus socios y a sus trabajadores créditos de carácter laboral.*
- V. Asumir obligaciones por cuenta de sus socios con base en créditos concedidos, a través del endoso o aval de títulos de crédito, siempre que en conjunto no excedan del 20% de sus activos totales.*
- VI. Adquirir los bienes mueble e inmuebles necesarios para la realización de su objeto y enajenarlos cuando corresponda.*
- VII. Operar con valores gubernamentales y títulos bancarios, cuyo plazo por vencer no exceda de seis meses.*
- VIII. Las análogas y conexas que autorice el Banco de México.¹³*

De acuerdo al maestro Miguel Acosta Romero, dichas sociedades en la practica llevan a cabo dentro de su actividad tanto operaciones pasivas, como operaciones colectivas.

4.4.1. Operaciones Pasivas.

"Las cajas de ahorro captan recursos de sus socios a través de:

Cuentas de ahorros ordinarias (libretas).

Depósitos a plazos fijos.

Depósitos en cuenta corriente (no generan intereses).

Financiamientos de otras cajas de ahorros, de las federaciones y conforme a sus estatutos pueden recibir créditos de personas que no sean socios"¹⁴

¹³ ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Regla generales para la organización y funcionamiento de las sociedades de ahorro y préstamo.

¹⁴ ACOSTA ROMERO MIGUEL. Nuevo Derecho Bancario. 7ª ed. Ed. Porrúa. México 1998. p. 926.

Dichas operaciones deberán celebrarse en las propias oficinas de las sociedad de ahorro y préstamo bien a través de otras sociedades de ahorro y préstamo o instituciones de crédito dispuestas a proporcionar el servicio de recepción de depósitos.

Además, dichas operaciones deberán constar en los documentos que libremente acuerden las partes

4.4.2. Operaciones Colectivas.

"a) Préstamos a socios.

El destino de los créditos debe ser para fines productos o de utilidad; fundamentalmente se dirigen a la mejora de vivienda, producción, bienes de consumo duradero y comercio.

b) Líneas de crédito.

Se otorgarán líneas de créditos a los socios que la soliciten, documentadas, mediante contratos cuyo plazo no exceda de 90 días y tasa de interés mensual del 5%.¹⁵

4.5. Prohibiciones.

Debido a la importancia que en su función guardan las Sociedades de Ahorro y Préstamo, y siendo uno de las organizaciones de crédito de mayor demanda, la ley de la materia ha establecido ciertos limites en el desarrollo de su actividad, a fin de la protección de sus socio. Así, dichas restricciones son:

"ARTICULO 38-L.- A las sociedades de ahorro y préstamo les estará prohibido:

I. Recibir depósitos a la vista en cuenta de cheques;

II. Dar en garantía sus propiedades;

¹⁵ACOSTA ROMERO MIGUEL Op. Cit. p.927.

III. Dar en prenda o negociar de cualquier manera los títulos o valores de su cartera crediticia, salvo en los casos previstos en las reglas de carácter general que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo previamente la opinión del Banco de México;

IV. Operar sobre los títulos representativos de su capital;

V. Celebrar operaciones en las que se pacten condiciones y términos que se aparten significativamente de las condiciones que de manera general viene aplicando la sociedad de ahorro y préstamo;

VI. Otorgar fianzas o cauciones;

VII. Participar en el capital de otra sociedad de ahorro y préstamo y de cualquier entidad financiera;

VIII. Conceder créditos distintos de los de su objeto social, salvo los de carácter laboral que otorguen a sus trabajadores, y

IX. Realizar las demás operaciones que no les estén expresamente autorizadas¹⁶

¹⁶ ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

CAPITULO QUINTO.

UNIONES DE CRÉDITO.

5.1. Concepto teórico.

En el siglo pasado y en Alemania, el uso del crédito estaba limitado a comerciantes o industriales, directamente organizados y que, además, tenían cierta capacidad económica para obtener el crédito.

Los pequeños comerciantes y sobre todo los agricultores, también pequeños, tenían dificultad para obtener crédito y eran objeto de explotación, por parte de agiotistas y prestamistas sin escrúpulos, que les prestaban dinero a tasas usuarias, es por ello que los alemanes Hermann Schultze y Federico Guillermo Raiffeisen, tuvieron la idea de agrupar principalmente a los agricultores en cooperativas que los organizaban, que les permitieran tener acceso a principios de administración y por último, también que les facilitara el uso del crédito bancario a tasas razonables de interés.

El fundamento para organización de las uniones de crédito, radica principalmente en las ideas del cooperativismo que, desde luego, no se puede desconocer su eficacia y sus sanos propósitos.

En México, salvo algunos precedentes en los años de 1913 y 1914, en los estados de Jalisco e Hidalgo, propiamente no hay antecedentes precisos sobre este tipo de organizaciones.

La Ley de Crédito Agrícola de 1926, estableció las sociedades locales y regionales de crédito con cierta similitud a las uniones de crédito, pero no completamente iguales.

Es hasta la Ley de Instituciones de Crédito de 1932, cuyo capítulo V, reglamenta ese tipo de organizaciones, igual que la Ley de Instituciones de Crédito de 31 de mayo de 1941 que fue reformada el 17 de abril de 1945, respecto de las uniones de crédito ambas derogadas.

A diciembre de 1992, las uniones de crédito autorizadas por la comisión Nacional Bancaria, eran 247 de las cuales 145 se crearon en el periodo 1988-1992, 29 uniones por año en promedio. Este indicador contrasta con el correlativo al periodo 1941-1987, 2.2 uniones por año. Tal situación obedece a la política del Gobierno Federal de brindar apoyo y promoción a las uniones de crédito, facilitándoles el acceso al financiamiento de la banca de desarrollo, principalmente a través de Nacional Financiera.

La situación por la que atravesaron las uniones de crédito en el periodo 1941-1987, se debió en gran parte a lo reducido del fondo institucional, que estas organizaciones tuvieron para financiar a largo plazo los proyectos de sus empresas socias, que implicaban largos períodos de maduración.

Las Uniones de Crédito, actualmente son concebidas como organizaciones Auxiliares de Crédito, que se constituyen como Sociedades Anónimas de Capital Variable con personalidad jurídica y patrimonios propios y que se integran por personas físicas o morales que tengan actividades agropecuarias, industriales o comerciales, con el objeto de facilitar a sus socios financiamiento oportuno, así como el desarrollo de cada uno de ellos mediante diferentes alternativas ventajosas.

Las uniones de crédito están formadas con personas que tienen necesidades e intereses comunes, tales como la necesidad de adquirir insumos, de comercializar sus productos con asistencia técnica y desde luego de crédito.

Este tipo de sociedades, por disposición de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito, requiere autorización otorgada por la Comisión Nacional Bancaria y tendrán el carácter de Organizaciones Auxiliares de Crédito. Además, por esta condición que se les confiere y por la importancia de sus actividades, deberán satisfacer ciertos requisitos que hagan presumir su sano y buen funcionamiento.

5.2. Disposiciones de las Uniones de Crédito.

Actualmente las uniones de crédito están reguladas por la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, publicada en el Diario Oficial de 14 de enero de 1985.

Las uniones de crédito son organizaciones auxiliares de crédito que tiene organizarse como sociedades anónimas de capital variable, en los términos del artículo 8 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito , con las modificaciones especiales que establece el artículo 41 y que son:

- El número mínimo de socios será fijado por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores al otorgar la autorización a partir de julio de 1990, a cada unión, de acuerdo con su naturaleza y característica, sin que en ningún caso pueda ser menor de veinte.
- Los socios podrán ser personas físicas o morales que reúnan las características a que se refiere el artículo 41.
- El capital mínimo será el que establezca la Secretaria de Hacienda y Crédito Publico, de acuerdo con la fracción del artículo 8 de la ley antes mencionada; sin embargo, dentro de este mínimo la Comisión Nacional Bancaria y de Valores fijará aquel que será sin derecho a retiro y que deberá esta íntegramente suscrito y pagado en el momento de la constitución.

De acuerdo con la ley, las uniones de crédito deber ser sociedades anónimas de capital variable, o de capitalización abierta.

El capital variable se caracteriza porque puede ser aumentado o disminuido dentro de ciertos límites, sin necesidad de modificar la escritura constitutiva y los estatutos.

Para las uniones de crédito, la parte variable del capital ha sido muy importante, en función de que es la que normalmente colocan entre socios a los que se pretende beneficiar con el crédito y cuya única finalidad es obtener las ventajas derivadas de pertenecer a la unión, más no participar en su administración. Ello

tiene cierto matiz atávico de las ideas de cooperativismo que en Alemania dieron origen a estas organizaciones.

Consecuencia de que la sociedad sea de capital variable, es que al momento de constituirse debe tener:

- a) Un capital pagado fijo y sin derecho a retiro.
- b) La posibilidad de tener un capital suscrito de acciones en teoría con derecho a retiro, que será colocado posteriormente sin necesidad de reformar los estatutos y asimismo podrá retirarse según se decreten aumentos o disminuciones del propio capital.

El capital límite autorizado permite estas fluctuaciones mediante la previa autorización de las autoridades hacendarías.

Generalmente en los estatutos se pacta que los aumentos o disminuciones sean decretados por el consejo de administración, a falta de esta disposición, corresponde dicha facultad a la asamblea general extraordinaria de accionistas.

Los acuerdos para aumento o disminución de capital dentro de los límites permitidos por las autoridades, pueden tomarse bien sea por la asamblea general extraordinaria de accionistas o por el consejo de administración, si es que así se pactó en los estatutos, y requiere únicamente que se protocolice el acta; la Comisión Nacional Bancaria de su aprobación previa y que se inscriba en el Registro Público de Comercio y ya después se ejecute el acuerdo internamente en la sociedad.

Todas las acciones del capital con o sin derecho a retiro, serán nominativas y conferirán iguales derechos y obligaciones a sus tenedores, salvo las características derivadas del tipo de capital, que representan y, además, para su transmisión se requerirá la autorización del consejo de administración de la sociedad.

5.3. Clases de Uniones de Crédito.

El tipo de unión de crédito estará determinado por las actividades que desarrollen sus socios. En México la Ley Señala cuatro Tipos de uniones de Crédito:

- a) Agropecuarios:** Dedicada principalmente al desarrollo de la Agricultura, Ganadería, Avicultura, etc.
- b) Industriales:** Dirigida al desarrollo de la Producción, transformación de bienes o prestación de servicios similares o complementarios entre sí.
- c) Comerciales:** Actividades con bienes o servicios de una misma naturaleza.
- d) Mixtas:** Estas uniones de crédito están integradas por socios que se dedican cuando menos a dos de las actividades anteriores.

5.4. Operaciones.

Entre las operaciones que dentro de sus funciones llevan a cabo las uniones de crédito, se encuentran las siguientes:

- Facilitar el uso de crédito a sus socios y prestar su garantía o aval; conforme a las disposiciones legales y administrativas aplicables en los créditos que contraten sus socios.
- Recibir exclusivamente de sus socios, prestamos a título oneroso sujetos a los términos y condiciones que mediante disposiciones de carácter general señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- Practicar con sus socios operaciones de descuento, prestamos y crédito de toda clase, reembolsable en los plazos que establece la Ley.

- Recibir de sus socios, para el exclusivo objeto de servicio de caja y tesorería, depósitos de dinero y cuyos saldos podrá depositar la Unión en Instituciones de Crédito o invertirlos en valores gubernamentales.
- Adquirir acciones, obligaciones y otros títulos semejantes y aún mantenerlos en cartera.
- Tomar a su cargo o contratar la construcción o administración de obras propiedad de sus asociados para uso de los mismos, cuando esas obras sean necesarias para el objeto directo de sus empresas, negociaciones o industrias.
- Promover la organización y administrar empresas de industrialización o de transformación y la venta de los productos obtenidos por sus socios.
- Encargarse de la venta de los frutos o productos obtenidos o elaborados por sus socios.
- Encargarse, por cuenta y orden de sus socios, de la compra-venta o alquiler de insumos, bienes de capital, bienes y materias primas, necesarios para la explotación agropecuaria o industrial, así como de mercancías o artículos diversos.
- Adquirir por cuenta propia los bienes a que se refiere el párrafo anterior, para enajenarlos o rentarlos exclusivamente a sus socios.
- Encargarse por cuenta propia de la transformación industrial o del beneficio de los productos obtenidos o elaborados por sus socios.
- Realizar complementariamente todos los actos, contratos y operaciones que, a juicio de la Comisión Nacional Bancaria, sean conexos, anexos o accesorios de las actividades anteriores.
- Las demás actividades análogas y conexas que, mediante reglas de carácter general autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público,

oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y del Banco de México.

Las uniones de crédito, no realizan solamente funciones de crédito, sino que tienen más posibilidades como se indicó en los párrafos anteriores. Para que una unión sea fuerte y tenga mayores posibilidades de éxito, deberán planearse las actividades que sus socios necesiten y que permita la ley.

5.5. Ventajas que ofrecen las Uniones de Crédito.

Como se puede desprender de lo hasta aquí apuntado, las Uniones de Crédito prestan servicios múltiples y, por ende esto ofrece iguales ventajas para sus socios, como las que a continuación se mencionan:

- Facilita a sus socios el acceso al financiamiento en general, realizando directamente el financiamiento a sus socios en condiciones competitivas con los medios financieros comunes, sirviendo como mediadora en los trámites crediticios entre sus socios y las fuentes financieras en general, constituyéndose como analista de las posibilidades de endeudamiento de sus asociados u otorgando garantía o aval a sus asociados en las operaciones que éstos celebren con Instituciones Financieras.
- Proporcionar la ayuda necesaria para lograr mayor penetración en los mercados comunes a través de sus departamentos especiales, los cuales pueden ser:
 - a) **De promoción:** Que tendrán como finalidad organizar y administrar empresas de industrialización o de transformación.
 - b) **De asesoría técnica:** Que tendrá como finalidad brindar la asistencia a los socios en el ramo de su especialidad.
 - c) **De comercialización:** Que tendrán como finalidad realizar estudios de mercado de artículos producidos por la Unión o

por los socios, así como de los insumos que éstos consumen. Se encargarán igualmente de la venta de productos, así como de la compra de insumos.

Estas ventajas no son limitativas, ya que por las funciones propias de cada Unión se pueden obtener además:

- Mejores condiciones económicas por la compra de grandes volúmenes de productos terminados o de insumos.
- Abatimiento de costos en la comercialización o en la producción.

Todas estas ventajas se podrán ampliar conforme la unión de crédito se fortalezca y requiera de ampliar sus actividades y, por ende, sus servicios. Los costos de financiamiento competitivo que se comentaron al principio se deben a que **el objetivo de la formación de una Unión de Crédito es hacerla fuerte, dotarla de una infraestructura económica-administrativa sólida, para que sea factible entonces servir mejor a todos los socios.** Si cada socio pretende obtener préstamos a bajas tasas de interés, es seguro que descapitalizará la Unión. El principal interés no es el de la unión hacia abajo, hacia cada socio, sino que debe ser de todos y cada uno de los socios hacia arriba, hacia la Unión; primero fortalecerla adecuadamente y hasta entonces recibir de ella los beneficios en forma racional.

Con respecto a la Banca Comercial:

- Atención personalizada e inmediata, sólo se atiende a Socios.
- Créditos oportunos y a plazos suficientes, aún cuando los montos sean pequeños.
- Costos y Gastos más bajos en la operación de su Crédito.
- Capacitación para el Desarrollo de sus Empresas.
- La oportunidad de convertirse en Socios de una Gran Empresa Financiera.

5.6. Prohibiciones.

De acuerdo a la Ley General de Organizaciones y Actividades de Crédito en su artículo 45, a dichas uniones les estará prohibido realizar las siguientes actividades:

I. Realizar operaciones de descuento, préstamo o crédito de cualquier clase con personas que no sean socios de la unión, excepto con las personas expresamente autorizadas en el artículo 40, fracción II de esta Ley;

II. Emitir cualquier clase de valores, salvo las acciones de la unión y los títulos de crédito a que se refiere la fracción III del artículo 40 de esta Ley; así como garantizar títulos de crédito con excepción de los suscritos en términos de lo dispuesto en dicha fracción III o los emitidos por sus socios, de acuerdo a lo señalado por el artículo 40 fracción I de esta Ley;

III. Entrar en sociedades de responsabilidad ilimitada y explotar por su cuenta: minas, plantas metalúrgicas, fincas rústicas, y establecimientos mercantiles o industriales, salvo el caso a que se refiere el artículo 40, fracción XIV de esta Ley, o bien cuando los reciban en pago de créditos o en garantía de los ya concertados, casos en los cuales podrán continuar la explotación de ellos, previa autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, por un periodo que no exceda de dos años a partir de la fecha de su adquisición.

En casos excepcionales, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá prorrogar ese plazo por una sola vez, por el periodo que a juicio de la propia Comisión sea estrictamente necesario para el traspaso de los bienes de que se trate, sin que la prórroga exceda de dos años;

IV. Comerciar por cuenta propia o ajena sobre mercancías de cualquier género, salvo lo dispuesto en las fracciones XI, XII y XIII del artículo 40 de esta Ley;

V. Adquirir derechos reales que no sean de garantía, muebles e inmuebles distintos a los permitidos para las uniones en este Capítulo o en exceso de las proporciones señaladas en la fracción VIII del artículo 43 de esta Ley, excepto los que reciban en pago de créditos o por adjudicación.

Quando los bienes y derechos a que se refiere el párrafo anterior, hubieren sido adquiridos en pago de deudas o por adjudicación en remate dentro de juicios relacionados con créditos a favor de la unión, deberán liquidarse, tratándose de bienes muebles, dentro del plazo de un año a partir de su adquisición y en el caso de inmuebles, dentro de un plazo de dos años;

VI. Otorgar fianzas, garantías o cauciones o avales, salvo que sean en favor de sus socios o las garantías a que se refiere la fracción V del artículo 40 de esta Ley;

VII. (Derogada).

VIII. Operar sobre sus propias acciones;

IX. Aceptar o pagar letras de cambio o cualquier otro documento, en descubierto, salvo en los casos de apertura de créditos concertada en los términos de ley;

X. Realizar operaciones a futuro de compra y venta de oro y divisas extranjeras;

XI. Hacer operaciones de reporto de cualquier clase; y

XII. Celebrar operaciones en virtud de las cuales puedan resultar deudores directos del establecimiento sus directores generales o gerentes generales, comisarios y auditores externos, a menos que estas operaciones correspondan a préstamos de carácter laboral o sean aprobadas por una mayoría de cuatro quintas partes de los votos del consejo de administración. Esta regla se aplicará a los ascendientes, descendientes o cónyuges de las personas indicadas.

Cuando las inversiones hechas en los términos de la fracción VI del artículo 43 de esta Ley, los derechos reales adquiridos y los excedentes de inversión de conformidad con la fracción III del referido artículo 43, excedan en total del importe del capital pagado y reservas de capital, la unión procederá, dentro del plazo de noventa días, a partir del requerimiento que al efecto le haga la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a la liquidación de dicho activo en la parte excedente, o al aumento del capital social necesario para observar la citada parte.”¹⁷

¹⁷ ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

CAPITULO SEXTO.

FACTORAJE FINANCIERO O FACTORING.

6.1. Concepto Teórico.

El primer registro histórico del factoraje se remonta al siglo XVII a Inglaterra y en su colonia en América, donde los factores (factor del latín *facio* : hacer, *facere* : el que hace), se encargaban de distribuir mercaderías y cobrarlas sobre todo por lo que respecta al ramo textil, llegando incluso a enviar por adelantado determinadas cantidades de dinero al país de origen para que este mantuviera operando sus plantas y continuara enviando mercancía. En esta época cuando se empieza a definir la función del factor como aquella que se encarga de financiar a las empresas por medio de la venta de sus carteras.

El Derecho Mercantil a través de la historia ha tenido la cualidad de ir creando figuras que se adaptaban a las necesidades cambiantes y en constante transformación de los comerciantes, tal es el caso de una figura que nació en Inglaterra con el nombre de Factoring y que se ha traducido en México con la palabra de Factoraje, que aunque en opinión de algunos es traducción literal del idioma inglés, es un hecho que por su facilidad de identificación, el término factoring y su traducción al español, prácticamente tienen carta de naturalización en todo el mundo.

Desde luego, esta figura en México es relativamente reciente, pues no había legislación que la contemplara, no estaba sujeta a autorización, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y la legislación, y la práctica mercantil se ha ido integrando, a partir de la quinta década del presente siglo, no hay muchas fuentes de información en idioma castellano, no hubo legislación hasta el 3 de enero de 1990 en esta materia y tampoco existen precedentes jurisprudenciales.

Sin embargo, su operación en México ha sido cada día más importante, tan es así que de ser una actividad no regulada por las leyes hasta 1990 y no sujeta a ninguna autorización previa el Gobierno Federal consideró su inclusión en la Ley

General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito y reformó este ordenamiento mediante decreto publicado en el Diario Oficial del 3 de enero de 1990, para agregar el capítulo III-bis, denominado "De las empresas de factoraje financiero" y que regula en los artículos del 45-A al 45-T

Es evidente que las operaciones de factoraje fueron conocidas fundamentalmente en Inglaterra y también es conveniente aclarar que se habló de "Factors" y de factor en español, pero que no se debe confundir con el "Factor" que regula el artículo 309 del Código de Comercio y que viene a ser: el que ejercita la Dirección de alguna empresa o establecimiento, fabril o comercial, o que celebra contratos por cuenta y en nombre de los propietarios de esas empresas o establecimientos.

El Factoraje es un servicio financiero orientado a satisfacer las necesidades de liquidez inmediata o de capital de trabajo de las empresas. Dicho en términos simples: es una operación de financiamiento, en la que a través de un contrato, la empresa de factoraje financiero adquiere de sus clientes, personas morales o personas físicas que realicen actividades empresariales, derechos de crédito relacionados con la proveeduría de bienes, de servicios o de ambos.

Puede considerarse como actividad financiera prevista en la Ley General de Organización y Actividades Auxiliares de Crédito, mediante la cual se establece un contrato de crédito para la obtención de liquidez inmediata, pudiendo ser ésta un pago único o una línea de crédito; la garantía de dicho crédito es la cesión en favor del factorante (quien otorga el crédito) del valor de las facturas (derechos de cobro) por la producción de bienes y/o prestación de servicios de el facturado (el receptor de crédito).

El costo financiero del factoraje es el que asume el facturado por los servicios de administración y cobranza de los derechos de crédito.

Es un mecanismo de financiamiento a corto plazo mediante el cual una empresa comercial, industrial, de servicios o persona física con actividad empresarial,

promueve su crecimiento a partir de la venta de sus cuentas por cobrar vigentes a una empresa de factoraje.

El factoraje se adapta a las necesidades particulares de cada cliente ofreciendo una amplia gama de servicios adicionales: Administración de cartera, evaluación e investigación de clientes y gestión de cobranza, entre otros.

La empresa de Factoraje realiza las siguientes actividades:

- ◆ Adquiere las cuentas por cobrar a través de un contrato de cesión de derechos de crédito o por endoso, pagándolas anticipadamente conforme a las condiciones establecidas.
- ◆ Evalúa las condiciones crediticias de los deudores (compradores de los productos o servicios) e informa a sus clientes de los cambios en la solvencia de los mismos.
- ◆ Custodia, administra y lleva a cabo las gestiones de cobranza de la cartera adquirida.
- ◆ Reembolsa al cliente el remanente en caso de que no existan descuentos, devoluciones de mercancía o ajustes en el pago.
- ◆ Informa a sus clientes todas las operaciones, movimientos y cobranza de sus cuentas.

6.1.1. Beneficios del Factoraje Financiero.

Los beneficios del factoraje financiero se pueden agrupar en cuatro rubros:

FINANCIEROS:

- ◆ Proporciona liquidez en función de sus ventas.
- ◆ Niveló flujos de efectivo en caso de ventas estacionales.

- ◆ Permite una operación revolvente.
- ◆ Reduce el apalancamiento financiero.
- ◆ Optimiza costos financieros.

ECONÓMICOS:

- ◆ Reduce el ciclo operativo de su empresa.
- ◆ Mejora la posición monetaria, no genera pasivos ni endeudamiento.
- ◆ Disminuye costos en áreas de crédito y cobranza.
- ◆ Cubre el riesgo de cuentas incobrables.
- ◆ Apoya la recuperación de su cartera y el pago puntual de sus clientes.

ADMINISTRATIVOS:

- ◆ Mediante el respaldo de un equipo profesional y experto, hace eficiente la cobranza de sus cuentas.
- ◆ Informa periódica y continuamente las operaciones y cobranza.
- ◆ Evalúa la situación crediticia de sus clientes y prospectos.

ESTRATÉGICOS:

- ◆ Amplía la posibilidad de atención a nuevos sectores y mercados geográficos.
- ◆ Fortalece vínculos entre su empresa y sus clientes.
- ◆ Favorece la imagen institucional de su empresa.
- ◆ Permite a su empresa dedicarse al desarrollo de su negocio.

Los documentos que pueden ser cedidos a las empresas de Factoraje son prácticamente todas aquellas cuentas por cobrar registradas en facturas, recibos, contrarecibos, pagarés o similares que cuenten con la aceptación del cliente. Sin

embargo, es muy importante tener en cuenta que las empresas de Factoraje sólo están autorizadas a adquirir documentos vigentes.

Una vez que se ceden los documentos, se hace del conocimiento del comprador que la cuenta ahora será gestionada por la empresa de Factoraje. A partir de ese momento, la administración y cobranza de los documentos cedidos son responsabilidad de la empresa de Factoraje.

La mecánica operativa del factoraje Financiero se desarrolla de la siguiente forma: Se requisita un contrato por cada cesión, se relacionan y anexan los documentos originales a descontar y en un plazo de 24 a 48 horas en promedio, se efectúa el depósito en la institución bancaria que se indiquen.

La práctica de Factoraje es cada día más común. Su objetivo es apoyar a su empresa proporcionándole la liquidez necesaria en el momento requerido.

En caso de que el sujeto obligado a pagar las cuentas por cobrar vigente no realice el pago se pueden tener dos situaciones: la primera de ellas, en que la empresa de Factoraje adquiere la totalidad del riesgo de los documentos que le fueron cedidos; en este caso, el cedente no tendrá ninguna responsabilidad. En el segundo caso, el cedente y la empresa de Factoraje comparten el riesgo.

El factoraje es una excelente alternativa muy útil en épocas en las que existe una restricción de liquidez. La flexibilidad, dinamismo y creatividad de las empresas de Factoraje hacen posible el desarrollo de productos de acuerdo a las necesidades específicas de los clientes.

Las empresas de factoraje actualmente existentes en el país se clasifican en aquéllas que pertenecen a grupos financieros e independientes, integrándose en la Asociación Mexicana de Empresas de Factoraje Financiero y Actividades Similares, A.C. (AMEFAC).

Con el objeto de fomentar, apoyar y estimular la productividad y capitalización de las empresas permitiéndoles mas altos niveles de competitividad tanto a nivel

nacional como internacional a través de las actividades de financiamiento especializado que otorgan las empresas de factoraje, es que surge la necesidad de regular jurídicamente la operación de las mismas, por lo que el 3 de enero de 1990 se publica en el D.O.F. el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito por medio del cual se adicionó el capítulo III-Bis, denominado "De las empresas de factoraje financiero", que comprende los artículos del 45-A al 45-T.

En adición a las disposiciones específicas contenidas en la ley de referencia, el 16 de enero de 1991 se publican en el D.O.F. a instancias de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las reglas para la operación de empresas de factoraje financiero.

6.2. Contrato de Factoraje Financiero.

*"En virtud del contrato de Factoraje Financiero, la empresa encargada de ofrecer el factoraje, se obliga a adquirir de sus clientes (personas físicas o morales que realizan actividades empresariales), derechos de crédito no vencidos documentados en facturas, títulos de créditos o cualquier otro documento denominado en moneda nacional o extranjera, que sean resultado de operaciones de bienes o servicios, a cambio de un precio determinado en moneda nacional o extranjera, independientemente de la fecha y la forma en que se paguen, pudiendo o no quedar obligados solidariamente el cliente por el pago de los derechos de crédito."*¹⁸

6.2.1 Elementos Del Contrato y sus Efectos.

En el factoraje aparecen diversos elementos personales:

El factorado: es normalmente el vendedor de mercancías o prestador de servicios, quien establece condiciones de crédito con sus compradores o

¹⁸ IBARRA HERNÁNDEZ ARMANDO. Diccionario Bancario y Bursátil. 2º ed. Ed. Porrúa. México 2000.p.79.

adquirentes y al realizarse esta operación es acreedor de sus compradores, y desde luego emite facturas de venta que documentan a la misma a crédito y a plazos.

La otra figura es la **factorante**, quien:

1.- Otorga crédito contra la entrega de las facturas y puede o no asumir el riesgo de la irrecuperabilidad del crédito original que representan esas facturas.

2.- Existen ocasiones también en que un factorante requiere a otro factorante para realizar una segunda cesión, convirtiéndose entonces en factorado, en ese caso se habla de refactoraje.

De lo anterior se desprende que las partes que intervienen en una operación de factoraje financiero son las siguientes :

1.- La empresa de factoraje financiero, misma que deberá ser una organización auxiliar del crédito con autorización expresa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para constituirse y operar con tal carácter.

2.- El cliente, que es la persona física o moral que realiza actividades empresariales y a quien también se le conoce como el cedente, en virtud de ser quien contrata directamente con la empresa de factoraje financiero y le transmite los derechos de crédito que tienen a su favor o de los cuales es deudor.

3.- Los deudores o cedidos que, al igual que el cliente, son personas físicas y/o morales y quienes se obligan a pagar directamente a la empresa de factoraje financiero, o a quien ella indique, el importe total de el o los documentos en los que se encuentran amparados los derechos de crédito que le fueron cedidos por el cliente, en las fechas de vencimiento de cada uno de ellos. Los cedidos pueden ser también las personas que tienen a su favor derechos de crédito que les paga la empresa de factoraje financiero y que posteriormente le son cobrados al cliente, en cuyo caso se denominan proveedores.

Además y dependiendo de la empresa de factoraje financiero que se trate, puede existir una cuarta parte, quien, por determinados nexos con el cliente, otorgue una garantía adicional con el objeto de responder por la operación de factoraje celebrada con el. Esta parte, puede ser una persona física o moral cuyo nombre dependerá de la naturaleza de la garantía que otorgue pudiendo ser un obligado solidario, un fiador, un avalista, un garante hipotecario, un garante prendario, etc. Cabe mencionar que la mayoría de las operaciones de factoraje financiero se celebran con la intervención de un obligado solidario y/o aval y con un fiador y/o avalista que suscriben por su parte, el contrato y, por la otra en caso de que existan, el o los pagos correspondientes.

El contrato debe hacerse por escrito, firmando las partes y de acuerdo con la práctica. En la operación práctica en algunos países extranjeros el factorante asume el riesgo de la irrecuperabilidad del crédito, de ahí la necesidad de que apruebe esos créditos antes de realizar la operación de factoring.

El factorante normalmente otorga al factorado crédito por el importe de las facturas que recibe en la cuenta, forma y tiempo que tengan convenidos; normalmente se establece un contrato de cuenta corriente en el que se registran los créditos y deudas respectivas y concesiones que se lleven a cabo, desde luego el factorante podrá descontar en el crédito concedido, las cantidades que correspondan por el servicio de cobro y riesgo de no pago de los intereses.

En la operación normal el factorante asume el riesgo de la insolvencia del deudor original, ya que esto es el resultado de una operación deficiente de la empresa del deudor original.

Para el factorado, la operación tiene ventajas evidentes, porque recupera el importe de las facturas de los bienes y servicios que vendió a crédito y mantiene su liquidez.

En el factoring tradicional la insolvencia del deudor no afecta al cedente del crédito, ya que este no responde de la insolvencia del deudor, sin embargo, en el contrato puede estipularse lo anterior.

El factorado tiene la obligación de transmitir las facturas por las cuales recibe el crédito del factorante, entre otros supuestos, para facilitarle el cobro de las mismas que con la documentación que contengan los comprobantes justificativos de la entrega de los montos o la realización del trabajo contratado que dio origen a la factura, normalmente también se entrega la documentación original por parte del factorado se incluye la factura o el contrato de compraventa respectivo en el que contenga una cláusula en la que el comprador autoriza la cesión del crédito a un factorante y en la que conste que el propio comprador se compromete a pagar su deuda al nuevo acreedor, con lo cual la notificación de cesión ya no se hace necesaria ya que el deudor conoce de manera cierta quien es su nuevo acreedor.

6.2.2. Objeto.

El objeto del factoraje financiero constituyen exclusivamente los derechos de crédito que se encuentren documentados en títulos de crédito (letras de cambio, pagarés), facturas, contrarecibos y cualquier otro documento determinado en moneda nacional o extranjera, que acredite su existencia, los cuales deberán ser resultado de la proveduría de bienes y/o de servicios y estar vigentes al momento en que la empresa de factoraje los adquiera, lo cual significa que la transmisión efectuada por el cliente deberá realizarse antes de la fecha de vencimiento de los mismos, parámetro que puede variar de uno a otro. Cabe señalar que el cliente, al celebrar el contrato de factoraje respectivo, tendrá la obligación, tanto de garantizar la existencia y legitimidad de los derechos de crédito objeto de la operación como de responder por el detrimento en el valor de los mismos, salvo cuando se trate de derechos de crédito que estén documentados en títulos de crédito.

6.2.3. Precio.

En una operación de factoraje financiero, el precio viene a ser la contraprestación que pagará la empresa de factoraje financiero al cliente o proveedor, en moneda

nacional o extranjera, derivada de la transmisión de los derechos de crédito. Considerando el riesgo de la operación y en función del tipo de papel en que se encuentren documentados tales derechos, la empresa pagará aforando dichos documentos a un determinado porcentaje, después de aplicado un descuento calculado por medio de la tasa de interés que se cobra al cliente en forma anticipada, dependiendo del tiempo que transcurra entre la celebración del contrato de factoraje financiero, y el vencimiento del derecho de crédito correspondiente.

6.3. Empresas de Factoraje Financiero Internacional.

El Factoraje Financiero Internacional, puede considerarse como “operación de factoraje mediante el cual los derechos de crédito objeto del contrato de factoraje pertenecen a un cliente, cuya residencia se encuentra en un país distinto del país de residencia del proveedor de los bienes o servicios.”¹⁹

6.3.1. Servicios Nacionales e Internacionales.

- **Factoraje de pago a proveedores.**

Con estas operaciones de factoraje de pago a proveedores, las empresas pueden obtener los beneficios del pago inmediato difiriendo el desembolso real de su caja a un plazo prepactado. Las empresas obtendrán las siguientes ventajas:

- 1.- Excelentes condiciones de sus proveedores con descuentos por pagos inmediatos.
- 2.- Pago en forma diferida, con costos inferiores a los descuentos obtenidos de sus proveedores.
- 3.- Optimiza sus costos y mejora el rendimiento de su empresa.
- 4.- Quedan libres sus líneas de crédito con otras instituciones.

¹⁹ IDEM.

5.- Por el diferimiento recibido no se tienen que mantener saldos de reciprocidad.

6.- La liquidez lograda se puede aplicar a incrementar el capital de trabajo.

7.- Aumenta las líneas de crédito con sus proveedores.

- **Factoraje para adquisición de maquinaria y equipo.**

Mediante esta nueva modalidad de pago, se puede adquirir la maquinaria y equipo necesario para modernizar la empresa, actualizar las normas de trabajo y competir produciendo acorde a las modernas exigencias del mercado.

Esta forma de operación brinda la oportunidad de negociar la compra a precios de contado, obteniendo por medio de la empresa de factoraje la facilidad de que le adquiera al proveedor los documentos suscritos por la empresa.

La operación es muy sencilla, una vez que la empresa de factoraje aprobó la línea de pago a proveedores para adquisición de maquinaria y equipo, se negocia con el proveedor y se formaliza la operación de la siguiente manera:

1.- El proveedor y la empresa firman un acuerdo por el cual establecen las condiciones de pago.

2.- La empresa paga de contado al proveedor como mínimo el 15% del valor total de la compra.

3.- Por el saldo, o sea el 85%, la empresa firmará y entregará al proveedor un pagaré previamente aprobado por la empresa de factoraje.

4.- La empresa pagará a la empresa de factoraje mensualmente importes iguales a plazos que pueden ser hasta 36 meses.

- **Factoraje a clientes con recurso.**

La empresa de factoraje financiero resuelve las necesidades de financiamiento y administración de la cobranza, convirtiendo las cuentas por cobrar en dinero

fresco para agilizar la producción. Al comparar estas condiciones con las de una operación de crédito tradicional, las ventajas son muy superiores.

- a. El cobro anticipado de una cuenta por cobrar no es crédito.
- b. Permite rápida recuperación de las cuentas por cobrar.
- c. Es un factor positivo en las razones financieras de los balances de la empresa.
- d. Los gastos por servicios son deducibles.
- e. No hay obligación de mantener saldos de reciprocidad.
- f. No se exigen pagos periódicos.
- g. Simplificación contable.
- h. Establece una fuente continua de recursos.
- i. Protección ante el efecto negativo de la inflación.
- j. No hay comisión por apertura de línea.
- k. Facilita una rápida recuperación del capital de trabajo.
- l. No afecta la capacidad de crédito en otras instituciones.

Otros servicios nacionales e internacionales dentro del factoraje son los siguientes:

Respecto a las necesidades del cliente:

- I. Factoraje con financiamiento.
- II. Factoraje con servicios.

Respecto a la figura con quien se negocia:

- I. Factoraje de cedentes.

- II. Factoraje de proveedores.

Respecto al tipo de cobranza:

- I. Factoraje con cobranza directa.
- II. Factoraje con cobranza delegada o con mandato (figura de depositario).

Respecto a la ubicación de las figuras comerciales:

- I. Factoraje Nacional.
- II. Factoraje Internacional.
 - b. De importación.
 - c. De exportación.

Respecto a la forma de cobro de intereses:

- II. Por anticipado.
- III. Al vencimiento.
- IV. Mensual vencido.

6.4. Servicios de las Empresas de Factoraje.

Adicionalmente las empresas, al llevar a cabo, el contrato de factoraje financiero, ofrece a los usuarios los siguientes servicios:

1.- Asesoría.

2.- Investigación a compradores.

La empresa de factoraje evita crear un departamento de crédito y si por su naturaleza las empresas no lo tienen, ésta viene a complementarlo, ya que el factor proporciona una evaluación especializada sobre compradores.

3.- Guarda y custodia de documentos.

Al ceder las cuentas por cobrar, se elimina el riesgo que el manejo de documentos implica, así como los costos administrativos inherentes a esta función.

4.- Gestión de cobranza.

El factor toma a su cargo tanto las gestiones previas al cobro de cartera, como la obligación de efectuar toda la cobranza, evitando así a la empresa un trabajo laborioso y, en muchos casos, oneroso, siendo el factoraje un especialista en esta función.

5.- Registro Contable de Cuentas de Compradores.

Al transmitirse la propiedad de las cuentas por cobrar a través de la cesión de derechos, el cliente elimina de su contabilidad una parte importante de sus cuentas deudoras, y documentos por cobrar, para sustituirla por una sola; la cuenta de Bancos.

6.- Financiamiento.

Este servicio es inherente al Factor, se otorga a través de la entrega de efectivo en un determinado porcentaje, a cambio de la cesión de las cuentas o documentos por cobrar.

Además existen una serie de modalidades bajo las cuales puede operarse el factoraje, consideradas en dos grupos principales: el factoraje con o sin recurso, y para ambas, una serie de variantes operativas de cobro de las cargas financieras a favor de la empresa de factoraje.

6.5. Diferencias entre el Factoraje y Otros Financiamientos.

En el caso del factoraje financiero el propietario de un crédito, por ejemplo documentado con una factura por cobrar, transmite la propiedad de la misma a otra empresa (*factoraje*) la cual le entrega dinero y adquiere el derecho de crédito; en la inmensa mayoría de las operaciones es el deudor del crédito el que paga y sólo excepcionalmente, por responsabilidad solidaria, paga el propietario del derecho de crédito vendido, estos movimientos generan muy buenos flujos de efectivo que permiten entre otras ventajas conseguir descuentos por pagos de contado.

- **Descuentos Mercantiles.**

El banco aplica una tasa de descuento sobre el valor nominal de títulos de crédito (letras de cambio o pagarés) provenientes de actividades de compraventa (cuentas por cobrar) que un cliente cede mediante su endoso en propiedad.

- **Descuentos de Crédito en Libros.**

Se realiza mediante un contrato de apertura de crédito en el que pueden "descontarse" cuentas por cobrar documentadas en títulos de crédito, en este caso únicamente se tienen facturas recibidas por el obligado, contra-recibos o derechos de crédito registrados en los libros de contabilidad.

- **Préstamos Quirografarios con Colateral.**

El banco presta una determinada cantidad, con el respaldo adicional de cartera por cobrar como garantía colateral que es financiada en un porcentaje de su valor (generalmente un 70%). El cliente firma por el importe financiado un pagaré a favor del banco y entrega los documentos por cobrar como garantía prendaria.

6.6. Operaciones.

Las empresas de factoraje financiero, podrán llevar a cabo las siguientes operaciones siguientes:

- I.- Celebrar contratos de factoraje financiero;**
- II.- Obtener préstamos y créditos de instituciones de crédito, de seguros y de fianzas del país o de entidades financieras del exterior;**
- III.- Emitir obligaciones subordinadas y demás títulos de crédito, en serie o en masa, para su colocación entre el gran público inversionista;**
- IV.- Descontar, dar en garantía o negociar en cualquier forma los títulos de crédito o derechos de crédito provenientes de los contratos de factoraje, con las personas de las que reciban los financiamientos, así como afectar en fideicomiso irrevocable los títulos de crédito y los derechos provenientes de los contratos de factoraje financiero a efecto de garantizar el pago de las emisiones a que se refiere el punto anterior;**
- V.- Constituir depósitos, a la vista y a plazo, en instituciones de crédito del país o en entidades financieras del exterior, así como adquirir valores aprobados para el efecto por la Comisión Nacional de Valores;**
- VI.- Adquirir bienes muebles o inmuebles destinados a sus oficinas o necesarios para su operación;**
- VII.- Adquirir acciones de sociedades que se organicen exclusivamente para prestarles servicios, así como para adquirir el dominio y administrar inmuebles en los cuales las empresas de factoraje financiero, tengan establecidas o establezcan su oficina principal, alguna sucursal o una agencia;**
- VIII.- Prestar servicios de administración y cobranza de derechos de crédito;**
- IX.- Las demás que ésta u otras leyes les autoricen; y**
- X.- Las demás operaciones análogas y conexas que, mediante reglas de carácter general, autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público,**

oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y del Banco de México.

6.7. Tipos De Factoraje Básicos.

- **Factoraje con recurso.**

En este caso el cliente o cedente se obliga solidariamente con el comprador deudor a responder el pago puntual y oportuno de los derechos de crédito transmitidos al factor.

En esta modalidad el factor tiene dos posibilidades de cobro, ya que los documentos que no le sean pagados por el obligado tiene la posibilidad de "recurrir" al cliente o cedente para su cobro.

En esta modalidad, la empresa de factoraje compra de las empresas comerciales o industriales, las cuentas por cobrar como consecuencia de su actividad comercial y no asume el riesgo de insolvencia de las mismas.

- **Factoraje sin recurso.**

El cliente o cedente no queda obligado a responder por el pago de los derechos de crédito transmitidos a la empresa de factoraje.

En este caso se trata de una venta real y efectiva de documentos al cobro, sobre los cuales el "factor" absorbe el riesgo total de la operación y exclusivamente puede "recurrir" al cobro con los obligados de los documentos.

- Bajo esta modalidad, la empresa de factoraje asume el riesgo de las cuentas por cobrar adquiridas; es decir, el cliente se libera de toda responsabilidad en el incumplimiento del pago. Estas operaciones de factoraje sin recurso invariablemente se deben manejar con cobranza directa

De igual manera, en función de la forma como se realice el cobro de los derechos de crédito a la fecha de su vencimiento, el factoraje financiero puede ser :

1.- Factoraje cobranza ejercida : En el que es la propia empresa de factoraje financiero la encargada de administrar los documentos en los que constan los derechos de crédito que le fueron transmitidos en tanto se encuentran vigentes y directamente cobrarlos a los deudores en las fechas de vencimiento de cada uno de ellos. Este tipo de factoraje puede ser, a su vez, con recurso o sin recurso.

2.- Factoraje cobranza delegada : En el que la empresa de factoraje financiero adquiere los derechos de crédito del cliente delegando en su persona, normalmente a través de un contrato de depósito gratuito, todo lo relativo a la guarda, custodia, administración y cobranza de los mismos en las fechas de sus vencimientos, teniendo la obligación de reintegrar a la empresa de factoraje los importes por él cobrados.

Esta modalidad, por disposición de la SHCP, únicamente podrá utilizarse cuando se trate de un factoraje con recurso, y no así en el caso de un factoraje sin recurso. Debe incluirse en el contrato de factoraje una relación de los derechos de crédito que se transmiten, el cual deberá contener cuando menos en el, los nombres o denominaciones sociales de los deudores, los datos que permitan identificar plenamente los documentos en los que en éste consten, así como su importe y las fechas de vencimiento, permitiendo realizar visitas de inspección a la empresa de factoraje para verificar la existencia y vigencia de los derechos de crédito.

6.8. Instrumentación

Todos los tipos de factoraje descritos se formalizan, entre empresas de factoraje financiero y el cliente, mediante un contrato de promesa de factoraje financiero y se ratificará ante fedatario público (Notario o Corredor Público) el que, además de los lineamientos jurídicos generales que regirá la obligación del cliente de transmitir los derechos de crédito a la empresa de factoraje, se determinan en los términos y condiciones de la operación, entre los cuales destacan el tipo de

factoraje que se trata y el monto máximo que la empresa de factoraje financiero autorizará al cliente a disponer, el plazo y vigencia de la línea de factoraje y los elementos que integrarán los descuentos a aplicarse, el porcentaje a aplicar dependiendo del tipo de documentos en los que se encuentren amparados los derechos de crédito a transmitirse, la comisión por apertura que se le cobrará al cliente, la comisión por administración y cobranza que para el caso de factoraje cartera ejercida se le aplicará al cliente, y la tasa a la que se calculará y cobrarán intereses moratorios para el caso de la falta de pago puntual y oportuno por parte de el o los deudores.

Adicionalmente al contrato de promesa de factoraje financiero, el cliente suscribirá un contrato normativo de depósito para el caso de estar frente a un factoraje con recurso cartera delegada.

Una vez suscrito y estando vigente el contrato promesa o normativo de factoraje financiero según el plazo en el establecido, el cliente podrá a través de contratos de factoraje financiero (también denominados de cesión de créditos mercantiles), empezar a operar el factoraje, transmitiendo en forma definitiva a la empresa de factoraje financiero de entre el cúmulo de los derechos de crédito que tenga a su favor, los que escoja, determine y autorice la propia empresa en función de él o los deudores de que se trate, ya que son ellos los que están obligados al pago de los mismos en las fechas de vencimiento correspondientes y de ahí el riesgo que adquiere la institución de factoraje.

El cliente podrá suscribir pagarés a favor de la empresa de factoraje por el o los importes de las obligaciones por él asumidas, debiendo ser no negociable y contener las causas que le dieron origen. No obstante lo anterior, y para comodidad del cliente, este suscribe simultáneamente a la firma del contrato de promesa de factoraje financiero, un sólo pagaré por el monto total de la línea de factoraje autorizada por la empresa, evitando con ello el firmar un pagaré cada vez que celebra un contrato de factoraje financiero por un monto determinado.

El cliente podrá realizar cuantos contratos de factoraje desee siempre y cuando se encuentre dentro del monto máximo autorizado por la empresa, y el cobro de los documentos que hayan sido descontados se vaya efectuando normalmente, es decir, que no caiga en cartera vencida.

6.9. Notificación.

Con objeto de que la transmisión de los derechos de crédito surta efectos frente a terceros, la empresa de factoraje financiero deberá notificar a el o los deudores de dichos derechos de crédito, acerca de la operación de factoraje financiera celebrada entre ella y el cliente, notificación que en la mayoría de los casos se efectúa mediante una comunicación por escrito que se entrega personalmente al deudor, su representante o cualquiera de sus dependientes o empleados, acusando de recibido quien lo haga, en dicha notificación se informa que la empresa de factoraje financiero adquirió del cliente los derechos de crédito que en la misma se detallan y que a partir de la fecha en que la reciba deberá cubrir su importe, directamente a la empresa de factoraje, en el caso de factoraje cobranza ejercida, o al depositario por ella designado en el caso de factoraje cobranza delegada, informándole que los pagos que realice, si los efectúa en cheque, éste debe hacerse de preferencia a nombre de la empresa de factoraje y no del cliente o del propio depositario, aclarándole además que el pagar al acreedor original una vez recibida la notificación no lo libera del pago frente a la empresa de factoraje.

6.10. Ventajas Del Factoraje Financiero.

- No se obliga el cliente a reciprocidad alguna por ningún concepto.
- Proporciona efectivo en forma oportuna e inmediata.
- Establece una fuente continua de recursos, ya que se trata de una línea revolvente.
- El cliente conoce anticipadamente el costo del financiamiento.

- Puede vender el cliente a crédito y cobrar de contado.
- No crea pasivos a la empresa.
- Mejora su rotación de capital de trabajo, creciendo así su capacidad para producir y vender.
- La situación financiera de la empresa mejora para efectos crediticios con Instituciones Bancarias.
- Hace factible obtener descuentos por pronto pago.
- Se cuenta con una línea de crédito adicional que ayuda a hacer frente a gastos e inversiones imprevistas, como inventarios e impuestos.
- Elimina en su caso, el tener que mantener un departamento de cobranzas aún sin haber ventas.
- Identifica perfectamente el costo por custodia, administración y cobranza de sus documentos.

Algunos Sectores Que Se Cubren.

- Agricultura, forestal y pesca.
- Minería.
- Construcción.
- Industria Manufacturera.
- Transportes y servicios públicos.
- Comercial.
- Financiero.
- Servicios Gubernamental, Internacional, Otros.

6.11. Prohibiciones.

A fin de mantener un sistema financiero mas seguro, y sobre el cual pueda ser posible mantener una estrecha vigilancia, así como evitar que se excedan en sus funciones, es que se establecen prohibiciones para en el funcionamiento de las organizaciones auxiliares de crédito, en el caso de las empresas de factoraje dichas prohibiciones son:

"ARTICULO 45-T.- A las empresas de factoraje financiero les está prohibido:

I. Operar con sus propias acciones, salvo en los casos previstos en la Ley del Mercado de Valores;

II. (Derogada).

III. Celebrar operaciones, en virtud de las cuales resulten o puedan resultar deudores de la empresa de factoraje financiero, los directores generales o gerentes generales, salvo que correspondan a préstamos de carácter laboral; los comisarios propietarios o suplentes, estén o no en funciones; los auditores externos de la empresa de factoraje financiero; o los ascendientes o descendientes en primer grado o cónyuges de las personas anteriores. La violación a lo previsto en esta fracción se sancionará conforme a lo dispuesto en el artículo 96 de esta Ley;

IV. Recibir depósitos bancarios de dinero;

V. Otorgar fianzas o cauciones;

VI. Enajenar los derechos de crédito objeto de un contrato de factoraje financiero al mismo cliente del que los adquirió, o a empresas vinculadas con éste o integradas con él en un mismo grupo;

VII. Adquirir bienes, mobiliario o equipo no destinados a sus oficinas. Si por adjudicación o cualquier otra causa adquiriesen tales bienes, deberán proceder a su venta, la que se realizará, en el plazo de un año, si se trata de bienes muebles, o de dos años, si son inmuebles;

VIII. *Realizar operaciones con oro, plata y divisas. Se exceptúa las operaciones de divisas relacionadas con financiamientos o contratos que celebren en moneda extranjera, o cuando se trate de operaciones en el extranjero vinculadas a su objeto social, las cuales se ajustarán en todo momento a las disposiciones de carácter general que, en su caso, expida el Banco de México;*

IX. *Adquirir derechos de crédito a cargo de subsidiarias, filiales, controladoras o accionistas de las propias empresas de factoraje financiero, a excepción de la adquisición de instrumentos financieros emitidos por las instituciones de crédito;*

X. (Derogada).

XI. *Descontar, garantizar y en general, otorgar créditos distintos de los expresamente autorizados en esta Ley; y*

XII. *Realizar las demás operaciones que no les están expresamente autorizadas.*²⁰

CAPITULO SÉPTIMO.

CASAS DE CAMBIO (Compra venta habitual y profesional de divisas).

7.1. Concepto Teórico.

²⁰ ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

Anteriormente, la legislación bancaria de nuestro país había incluido la regulación de las actividades propias de las organizaciones auxiliares del crédito; actividades que sin ser bancarias, coadyuvaban al mejor desarrollo bancario.

Con la nacionalización de la banca privada, y las reformas al artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se establece la base para que una ley reglamente el ejercicio del Servicio Público de Banca y Crédito, se hizo necesario separar la regulación de esta actividad reservada al Estado, de otras que, no obstante son concesionadas por el Gobierno Federal, pero no son privativas del mismo, como son las organizaciones y actividades auxiliares del crédito.

Las organizaciones auxiliares del crédito son: Los Almacenes Generales de Depósito, las Arrendadoras Financieras, las Uniones de Crédito, las sociedades de ahorro y préstamo y las Empresas de Factoraje Financiero, todas ellas se encuentran reguladas por un cuerpo legal autónomo, las cuales no serán objeto de análisis en esta tesis.

Las actividades auxiliares del crédito se refieren a la compra-venta profesional y habitual de divisas, dichas actividades son llevadas a cabo a través de las sociedades anónimas denominadas "Casas de Cambio".

Al respecto, la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito es el ordenamiento legal que regula a las organizaciones y actividades auxiliares del crédito.

Como hemos visto, la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, surgió con el objeto de remarcar que se trata de apoyo al crédito y no a las instituciones de crédito.

La única actividad auxiliar es la que realizan las casas de cambio y que las señala de la siguiente forma:

Que su objeto social sea exclusivamente la realización de compra, venta y cambio de divisas, billetes y piezas metálicas nacionales o extranjeras que no tenga curso legal en el país de emisión; piezas de plata conocidas como onza troy y piezas conmemorativas acuñadas en forma de moneda. En realidad es difícil deducir el porqué se les considera como actividad auxiliar del crédito.

Dentro de los aspectos más importantes de las operaciones de compra-venta de divisas encontramos los siguientes:

- Se refiere sólo a operaciones profesionales y habituales de compra-venta de divisas.
- Se exceptúa a bancos y agentes de valores, que puedan de acuerdo a sus leyes, operar con divisas, así como comerciantes que por su actividad o ubicación, manejan moneda extranjera;
- Se establece la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su operación y la necesidad de que se constituyan como sociedades anónimas;
- Se establecen obligaciones de informar de sus operaciones globales a la Secretaría de Hacienda y al Banco de México, y de someterse a la regulación de éste en cuanto a las operaciones con divisas, oro y plata;
- Se establece que la Comisión Nacional Bancaria podrá inspeccionar las operaciones de las casas de cambio, fin de constatar que desarrollen con apego a la ley.

Como podemos observar, las operaciones de compra, venta y cambio de divisas son actividades de trascendencia económica que por su importancia fueron objeto de regulación, a través de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, no sólo en lo referente a la protección de los intereses

del público usuario, sino también a las medidas de política monetaria y crediticia del Gobierno Federal.

En este tenor, y por ser la casa de cambio nuestro tema de estudio, se hace necesario precisar el concepto de las palabras "casa de cambio."

Cabe mencionar, que los tratadistas en materia de organizaciones y actividades auxiliares del crédito, no definen el concepto de casa de cambio por lo que, procuraremos precisar tal concepto.

Al respecto, la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, en su artículo 82, establece que las sociedades anónimas a quienes se otorgue la autorización a que se refiere el artículo 81 de esta ley, se les denomina casas de cambio.

Por su parte, el artículo 81 de la citada ley, dice que se requiere autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para realizar en forma profesional y habitual operaciones de compra, venta y cambio de divisas con el público dentro del territorio nacional.

De lo anterior, podemos señalar que la casa de cambio es aquella sociedad anónima que ha sido autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para realizar operaciones de compra, venta y cambio de divisas.

Resulta importante señalar, que las palabras casa de cambio, sólo podrán ser usadas en la denominación de las sociedades autorizadas, según lo establece el artículo 7º de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

7.2. Constitución.

El establecimiento de negociaciones bajo la denominación de casa de cambio, para efectuar operaciones de cambio de moneda, será sujeta a la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, previa comprobación de la existencia de un determinado capital, solvencia moral, depósito de una cantidad especificada en oro, en la Tesorería General.

Las casas de cambio tenían una naturaleza jurídica, propia de una simple negociación normada por leyes inadecuadas. Además, los establecimientos que operaban con moneda extranjera, prácticamente pertenecían a personas físicas por lo que, dichas personas no contaban con el suficiente capital que les permitiera responder a transacciones fuertes con divisas.

Por lo tanto, se hizo necesario que las casas de cambio fueran constituidas primero como sociedades anónimas, y después obtuvieran la respectiva autorización para operar como una casa de cambio más sólida.

7.2.1. Elementos para constituir una Casa de Cambio.

7.2.1.1. Objetivo.

Consideremos, que el objeto social es la sociedad mercantil de que se trate, es decir, que las sociedades al constituirse deben especificar la finalidad u objeto, en la escritura constitutiva, para lo cual se integraron como persona moral.

El código de comercio determina que la sociedades mercantiles, expresarán en su hoja de inscripción en el Registro Público de Comercio, las escrituras de constitución, cualesquiera que sean su objeto o denominación.

También, la Ley General de Sociedades Mercantiles establece que en la escritura constitutiva de una sociedad mercantil se debe especificar el objeto social de la misma.

La sociedad anónima que pretenda funcionar como casa de cambio, debe especificar que su objeto social será:

Exclusivamente la realización de compra, venta y cambio de divisas, billetes de depósito y piezas metálicas nacionales o extranjeras, que no tenga curso legal en el país de emisión; piezas de plata conocidas como onzas troy y piezas metálicas afines a las mencionadas que al efecto autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante disposiciones de carácter general, oyendo la opinión del Banco de México.

Así lo establece el artículo 82, fracción I de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

7.2.1.2. Domicilio.

La Ley General de Sociedades Mercantiles, establece que entre los requisitos que debe contener la escritura constitutiva de una sociedad, se prevé el señalamiento del domicilio, pero no especifica en que consiste éste o su concepto. Así la elección del domicilio tradicionalmente ha sido el que establezcan los socios.

Ahora bien, es evidente que las sociedades mercantiles tienen necesidad de locales para establecer sus oficinas, sucursales, etc., y que debe haber cierta unidad en esta noción, pero los criterios fiscales, de competencia, de registro etc., permiten actualmente establecerse donde está la sede de operación y la oficina principal de administración."

Siendo el domicilio de las personas morales el que nos interesa, el Código Civil, dispone que, las personas morales tienen su domicilio en el lugar donde se halle establecida su administración.

De acuerdo con el criterio que expresa el Código Civil en cuanto al domicilio, por lo tanto, precisamos que el domicilio de la casa de cambio. Se encuentra en donde se localizan sus oficinas y ellas funcione su órgano de administración.

La casa de cambio podrá establecer sucursales o agencias, o elegir domicilio convencional en cualquier parte de la República Mexicana o del extranjero, previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en los términos del artículo 84, fracción IV de Ley General de Organizaciones Y Actividades Auxiliares del Crédito.

7.2.1.3. Duración.

Aseverando, que la duración de una sociedad mercantil se refiere el plazo que fijan los socios, para llevar a cabo las finalidades para la cual se constituyó la persona moral.

La Ley General de Sociedades Mercantiles, en su artículo 6º, fracción IV, establece como un requisito para la constitución de una sociedad, el que en su escritura constitutiva especifiquen su duración.

La doctrina ha entendido que la duración, es el plazo que fijan los socios para llevar a cabo las finalidades para las cuales se organiza la sociedad.

La duración de las sociedades anónimas comúnmente es de 99 años, por lo que, la casa de cambio por ser una sociedad anónima tendrá una duración de la cantidad de años antes mencionados.

El sistema de 99 años de duración para las sociedades, es más conveniente, por cuanto a que no se presentarán diversos problemas prácticos, de que una vez agotado el plazo de duración, se tenga que convocar a la asamblea general extraordinaria de accionistas, para prorrogar la duración y como consecuencia modificar en ese sentido la escritura constitutiva.

Es de comentar, que la duración bajo cual se constituye la casa de cambio, no indica necesariamente perpetuidad en la existencia de la sociedad, ya que existe siempre, la posibilidad de que la sociedad acuerde su disolución anticipada, o bien, que si alguna de las causas de disolución forzosa que contempla la ley de la materia.

Las causas de disolución forzosa de que hablamos, son las causas de revocación de la autorización para operar como casa de cambio, y se encuentran expresadas en el artículo 87 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

7.2.1.4. Capital.

Un elemento más de carácter indispensable para la constitución de una casa de cambio, es el capital social.

En nuestra Ley General de Sociedades Mercantiles, encontramos una primer referencia del capital social de las personas morales en general, al respecto, el artículo 6° de la Ley citada, enumera los requisitos que debe contener la escritura constitutiva de toda sociedad, en particular la fracción V, señala que la escritura constitutiva deberá contener, el importe del capital social y, la fracción VI establece que se hará la expresión de lo que cada socio aporte en dinero o bienes, el valor atribuido a estos y el criterio seguido para su valorización.

El artículo 91 de la referida ley, establece que la escritura constitutiva de una sociedad debe contener además de los requisitos del artículo 6° los siguientes:

- Las partes exhibidas del capital social;
- El número, valor nominal y naturaleza de las acciones en que se divide el capital social; y,
- La forma y términos en que deberá pagarse la parte insoluble de las acciones.

Esto resulta claro, ya que, se ha dicho anteriormente, que el capital social es el núcleo del patrimonio social y en última instancia es la garantía que tendrán los terceros que contraten con la sociedad.

En lo que respecta, al capital social con que deben contar las casas de cambio, podemos indicar que la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, en su artículo 82 Fracción IV, establece que las sociedades anónimas autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para operar como casas de cambio deberán cumplir con ciertos requisitos, entre otros, que la sociedad cuente con el capital mínimo pagado que señale periódicamente, mediante disposiciones de carácter general, la Secretaría de Hacienda, oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria.

Cabe destacar, que el capital mínimo pagado con que deben contar las casas de cambio, no debe ser menor al que marca la ley de la materia, por que en dado caso, se revoca la autorización para operar como casa de cambio, según el artículo 87, fracción II de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

7.2.1.5 Nacionalidad.

Un último elemento para constituir una casa de cambio, es el de la nacionalidad.

Al respecto el artículo 82 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, establece que las sociedades anónimas a quienes se les otorgue la autorización para operar como casas de cambio, deberán ajustarse al requisito que entraña la nacionalidad de los socios, exigiendo que las sociedades deben estar constituidas como sociedades mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros.

Se debe de incluir en los estatutos sociales la cláusula de exclusión de extranjeros en los siguientes términos.

"Ninguna persona extranjera física o moral, podrá tener participación social alguna o ser propietaria de acciones de la sociedad. Si por algún motivo, alguna de las personas mencionadas anteriormente, por cualquier evento llegará a obtener una participación social o ser propietario de una o más acciones, contraviniendo así lo establecido en el párrafo que antecede, se conviene desde ahora en que dicha adquisición social de que se trate y los títulos que lo representen, teniéndose por reducido el capital social en una cantidad igual al valor de la participación cancelada."

Como podemos observar, la cláusula de exclusión de extranjeros, es de gran importancia en la constitución de una casa de cambio, por que permiten a los inversionistas nacionales participar en las actividades del mercado cambiario.

De esta forma, se evita la inversión extranjera en el capital de las casas de cambio y disminuye por tanto, el poder monopolista de los extranjeros en materia cambiaria.

7.2.2. Proceso Administrativo para la constitución de una Casa de Cambio.

7.2.2.1. Solicitud.

Para obtener la autorización a que se refiere el artículo 81 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito (Operar una casa de cambio), se debe presentar una solicitud por escrito ante la Dirección General de Seguros y Valores (S.H.C.P.), acompañada de los requisitos que señala el artículo 83 de la misma ley y que son los siguientes:

Proyecto de estatutos sociales de la sociedad anónima correspondiente, el cual deberá contener todas las cláusulas que regirán para esa sociedad y en particular los requisitos que a continuación se describen:

- a)** Su objeto social deberá ser exclusivamente la realización de compra, venta y cambio de divisas; billetes y piezas metálicas nacionales o extranjeras que no tenga curso legal en el país de emisión; piezas metálicas conocidas en forma de moneda; así como otras operaciones afines a las antes mencionadas que al efecto autorice la Secretaría de Hacienda, mediante disposiciones de carácter general, oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria.
- b)** Deberán indicar que en la realización de su objeto se sujetarán a la ley de la materia y demás reglas que, en su caso, resulten aplicables.
- c)** Deberán constituirse como sociedades anónimas e incluir en sus estatutos sociales una cláusula de exclusión de extranjeros.
- d)** Contarán con el capital mínimo pagado que mediante disposiciones de carácter general señale periódicamente la Secretaría de Hacienda.
- e)** Relación de los socios que habrán de integrarla con el capital que suscribirán.
- f)** Los informes sobre el nombre, nacionalidad y antecedentes sobre la capacidad técnica de la persona o personas en las que recaerá la administración de la sociedad.
- g)** Billeto de deposito expedido por institución nacional, igual al 10% (diez por ciento) del capital mínimo exigido por la Ley, para operar.
- h)** Cada socio, administrador o miembros del consejo de Administración, deberán presentar dos cartas de recomendación bancarias para acreditar la solvencia económica de cada uno y presentarán también, sus actas de nacimiento.
- i)** Se deberán proporcionar el nombre, dirección y número telefónico de la persona que se encargara de hacer los tramites ante la S.H.C.P., así como un poder notarial firmado por todos los socios. También deberán indicar la dirección a la que se les puede enviar cualquier notificación.
- j)** La solicitud deberá ser firmada por todo los socios.

k) Deberán presentar estudio de mercado.

l) Todos los documentos anteriores deberán ser presentados en original y cuatro copias.

7.2.2.2. Opinión favorable.

Cuando la solicitud del promovente, reúne en general los requisitos que se exigen en la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, visto anteriormente, podrá la Secretaría de Hacienda y Crédito Público otorgar o denegar discrecionalmente la opinión favorable, oyendo la opinión del Banco de México.

Si el promovente obtiene la opinión favorable de la Secretaría de Hacienda, se presentará a la Secretaría de Relaciones Exteriores a efecto de solicitar el permiso respectivo para constituir la sociedad, mismo que tiene una vigencia de 90 días hábiles para que se constituya la sociedad ante Notario Público.

La sociedad una vez constituida, iniciará sus operaciones hasta que la Secretaría de Hacienda le otorgue la autorización definitiva para operar ya como casa de cambio.

Podemos indicar, que la Secretaría de Hacienda al emitir en principio la Opinión Favorable para constituir una casa de cambio, condiciona al promovente para que éste presente dentro del término de 90 días naturales, copia del permiso respectivo de la Secretaría de Relaciones Exteriores, apercibido de que en el supuesto de no cumplir con dicho, quedarán sin la opinión favorable emitida y se procederá a cancelar su expediente.

A manera de aclaración, la Opinión Favorable que emite a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, antecede autorización definitiva para operar una casa de cambio.

Finalmente, la Opinión Favorable de que hablamos debería de eliminarse por que implica solamente un trámite innecesario, por lo que la Secretaría de Hacienda, debe de tratar de dar una mayor fluidez a las solicitudes de autorización para operar una casa de cambio.

7.2.2.3. La autorización.

Con fundamento en el artículo 81 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, para el establecimiento de una casa de cambio, se requiere la previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Para obtener la autorización antes referida, se deben de satisfacer todos requisitos que al efecto dispone la ley antes citada.

Administrativamente, la autorización de que hablamos, se obtiene a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Dirección General de Seguros y Valores del Crédito, Departamento de Autorizaciones y Operación de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

En cuanto a la documentación que se debe de presentar para la obtención de la autorización para operar una casa de cambio, es la siguiente:

Fotocopia del permiso respectivo de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Fotocopia del Oficio de Opinión Favorable que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público emitió.

Con esta información la S.H.C.P., procede a otorgar la autorización definitiva, concediendo un plazo de cuatro meses contados a partir de la fecha en que otorga la autorización, para que se presente para su aprobación el Primer

testimonio y dos copias simples de la Escritura Constitutiva de dicha sociedad, conforme a lo dispuesto por el artículo 87, fracción I, de la ley de la materia.

Cuando en la Dirección General de Seguros y Valores, se recibe el Primer testimonio de la Escritura Constitutiva a que nos referimos anteriormente, se procede a su análisis con el propósito de verificar que efectivamente se haya cumplido todos los requisitos y condiciones a que se sujetó la autorización y que fueron previamente establecidos en el oficio de Opinión Favorable y, que la Escritura Constitutiva se haya celebrado, conforme al proyecto de estatutos oficiales que sirvieron de base para emitir la opinión favorable.

Una vez que se hayan cumplido los requisitos antes menciona dos, se otorga la aprobación respectiva de la sociedad y del comercio. Debiéndose informar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público los datos de dicha inscripción, así como el domicilio específico en donde realizarán, así como el domicilio específico en donde realizarán sus operaciones y la fecha en que se inicien las mismas, los mencionados datos también enterar al Banco de México y la Comisión Nacional Bancaria

Finalmente, el artículo 81 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, establece que las autorizaciones para operar una casa de cambio, serán otorgadas o denegadas discrecionalmente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, previa opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria.

Dichas autorizaciones serán por su propia naturaleza intransmisibles. Asimismo, el citado artículo en sus dos últimos párrafos establece que, cuando la Comisión Nacional Bancaria presuma que una persona física o moral está realizando operaciones de las reservadas a las casas de cambio, podrá la citada Comisión, nombrar un inspector y los auxiliares necesarios a fin de comprobar dicha irregularidad. En este caso, la propia Comisión ordenará la intervención administrativa de la negociación o establecimiento de la persona que se trate

hasta que las operaciones ilegales sean liquidadas, sin perjuicio de la cláusula administrativa dichos establecimientos.

Además, de que la Comisión Nacional Bancaria puede clausurar administrativamente a las negociaciones que realicen operaciones prohibidas, podrá la Comisión remover los signos externos y toca ostentación pública ilegales.

7.2.2.4. De la escritura constitutiva y su modificación.

Como ya se dijo, una vez que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, otorgó la autorización para operar una casa de cambio, concede un plazo de cuatro meses a los interesados, para que éstos presenten, para su aprobación, el primer Testimonio y dos copias simples de la escritura constitutiva de la sociedad de que se trate.

Cuando la escritura constitutiva no cumpla los requisitos preestablecidos por la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito Público, otorgará un plazo de sesenta días hábiles, dentro del cual el interesado deberá presentar nuevamente el Primer Testimonio con las correcciones debidas, que al efecto dictaminó la Secretaría de Hacienda.

En el artículo 84, fracción IV, de la ley antes mencionada los autorizados para operar una casa de cambio, deberán obtener la previa aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para su Escritura Constitutiva y cualquier modificación a la misma.

Algunas de las modificaciones que comúnmente se realizan a las escrituras constitutivas de las casas de cambio, son las siguientes:

- Transmisión de acciones.
- Establecimiento o cambio de ubicación del domicilio.

- Establecimiento, apertura y cambio de ubicación o clausura de sucursales de atención al público y del local donde se realizan las operaciones.

Una vez aprobada cualquier modificación a la escritura constitutiva, se deberá inscribir en el Registro Público de la Propiedad y del comercio, y proporcionar a la citada secretaría los datos correspondientes dentro de los treinta días siguientes a la referida aprobación.

7.2.2.5. De las sucursales y oficinas administrativas.

En primer lugar, hablaremos de las que son oficinas que son consideradas como matrices, de la sociedad anónima.

En este orden de ideas, oficina matriz es el edificio donde están ubicados los locales en los que se celebran las asambleas generales de accionistas, las juntas del consejo de Administración, donde tienen sus oficinas los Consejeros Delegados, Directores y Gerentes Generales y las principales dependencias, ya sea que se trate de Direcciones, Gerencias, Divisiones, Departamentos o secciones de cada institución y concuerdan en nuestro criterio, con el domicilio de la sociedad.

En materia de casas de cambio, éstas requieren para el establecimiento, apertura, cambio de ubicación o clausura de operaciones, la previa autorización de la secretaría de hacienda y Crédito Público.

7.3. Divisas.

Como se ha mencionado anteriormente, las casas de cambio realizan sus operaciones con divisas, es de particular importancia, precisar lo que se entiende por divisa.

Algunos autores, consideran que la divisa como la moneda de otros países, que precisan los individuos y las instituciones para comprar bienes y servicios al

extranjero y para hacer donaciones y préstamos a las personas de otros países. Al mismo tiempo, los extranjeros estarán comprando nuestra moneda aquí.

La mayoría de los países únicamente suelen mantener como reservas las divisas convertible debido a que se aceptarán fácilmente por casi todos los países como pago de bienes y servicios por lo que, una divisa no convertible, sólo puede ser aceptada en el país que la emitió.

La divisa, también puede definirse como la señal exterior con que distinguimos, entre otras cosas, la moneda extranjera. La voz viene de *devis* y *exchange* inicialmente referida a las letras de cambio.

Las principales divisas o monedas extranjeras tienen la misma función que el oro en los pagos internacionales y su función coincide con la de la moneda.

Como podemos ver, los anteriores conceptos resultan poco claros por que no precisan el significado de divisa, si no que, se refieren a las funciones de las divisas. Cabe mencionar, que las divisas son indispensables en el comercio, debido a que no existe una moneda única que sea aceptada en todos los países.

7.4. Operaciones.

Las casas de cambio sólo podrán realizar las operaciones siguientes:

a) Las previstas en el Artículo 81-A de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito:

I. Compra y venta de billetes así como piezas acuñadas en metales comunes, con curso legal en el país de emisión;

II. Compra y venta de cheques de viajero denominados en moneda extranjera;

III. Compra y venta de piezas metálicas acuñadas en forma de moneda; y

IV. Compra de documentos a la vista denominados y pagaderos en moneda extranjera, a cargo de entidades financieras hasta por un monto equivalente de diez mil dólares de los Estados Unidos de América por cada transacción. Estos documentos sólo podrán venderlos a instituciones de crédito y casas de cambio.

V. Compra y venta de divisas mediante transferencias de fondos a través de instituciones de crédito.

b) Compra en firme o cobranza de documentos a la vista denominados y pagaderos en moneda extranjera, a cargo de entidades financieras, sin límite por documento. Asimismo, podrán celebrar tales operaciones con giros, órdenes de pago y otros documentos a la vista denominados y pagaderos en moneda extranjera;

c) Venta de documentos a la vista denominados y pagaderos en moneda extranjera que dichas casas de cambio expidan a cargo de instituciones de crédito del país, sucursales y agencias en el exterior de estas últimas, o bancos del exterior;

d) Compra y venta de divisas mediante transferencias de fondos sobre cuentas bancarias;

e) Recibir pagos en moneda extranjera originados en situaciones o transferencias de fondos desde el exterior, para su entrega al beneficiario, y

f) Transferencias de divisas a cuentas bancarias de sus clientes.

Las casas de cambio podrán pactar que en la realización de sus operaciones las divisas y su contravalor se entreguen diferidamente, pero en tal caso la entrega deberá realizarse a más tardar el segundo día hábil bancario siguiente a aquél en que se contrate la operación. En éstos casos, las divisas y su contravalor deberán liquidarse en la misma fecha valor.

7.5. Prohibiciones.

La ley de la materia, señala textualmente, que con respecto a la actividad de compra y venta habitual de divisas, que lleven a cabo las casas de cambio, deberán de sujetarse a las siguientes prohibiciones:

“ARTICULO 87-A.- A las casas de cambio les está prohibido:

- I. Operar con sus propias acciones, salvo en los casos previstos en la Ley del Mercado de Valores;***
- II. (Derogada).***
- III. Recibir depósitos bancarios de dinero;***
- IV. Otorgar fianzas, cauciones o avales;***
- V. Adquirir bienes inmuebles y mobiliario o equipo no destinados a las oficinas o actividades propias de su objeto social;***
- VI. Realizar operaciones que no les estén expresamente autorizadas, y***
- VII. Celebrar operaciones en virtud de las cuales resulten o puedan resultar deudores de la casa de cambio, sus funcionarios y empleados, salvo que correspondan a prestaciones de carácter laboral otorgadas de manera general; los comisarios propietarios y suplentes, estén o no en funciones; los auditores externos de la casa de cambio; o los ascendientes o descendientes en primer grado o cónyuges de las personas anteriores.²¹ “***

²¹ ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

CONCLUSIONES.

Las conclusiones de el presente trabajo, donde una vez realizado en estudio correspondiente, es menester el puntualizar el desarrollo del mismo.

En las paginas precedente se trato de hacer un análisis exhaustivo de las Organizaciones Auxiliares de Crédito, su fin, medios, objeto, estructura, características, así como el tratar de establecer que es lo que las hacen ser lo que son, es decir, un soporte indispensable para el desarrollo de la economía, un apoyo indispensable en la diversificación de inversiones, tratar de desentrañar cual es su verdadera naturaleza jurídica, refiriéndome a si realmente son intermediarios financieros no bancarios.

Pues bien, una vez desarrollada y concluida la investigación y estudio correspondiente, presento mis conclusiones:

El sistema financiero mexicano está constituido por un conjunto de instituciones que captan, administran y canalizan a la inversión, el ahorro tanto de nacionales como de extranjeros, y se integra por: Grupos Financieros, Banca Comercial, Banca de Desarrollo, Casas de Bolsa, Sociedades de Inversión, Aseguradoras, Arrendadoras Financieras, Afianzadoras, Almacenes Generales de Depósito, Uniones de Crédito, Casas de Cambio y Empresas de Factoraje entre otros.

Todas estas instituciones tienen un objetivo: captar recursos económicos para ponerlo a disposición de otras empresas o instituciones gubernamentales que lo requieren para invertirlo. Éstas últimas harán negocios y devolverán el dinero que obtuvieron además de una cantidad extra (rendimiento), como pago, lo cual genera una dinámica en la que el capital es el motor principal del movimiento.

Dentro del sistema financiero mexicano encontramos dentro de los subsistemas existentes, el correspondiente a las organizaciones auxiliares de crédito, las cuales muchas veces calificadas de intermediarios financieros no bancario, punto importante el cual ayudo a despegar nuestro proyecto, pero ahora, una vez después de haber conocido mas sobre dichas organizaciones, de haberlas

examinado, sobre cuales realmente su propósito y fines, cual es su razón, es entonces que considero prudente señalar, que dicho termino (intermediario financiero no bancario), resulta por demás vago, ya que la actividad de dichas instituciones va mas haya.

Sin embargo si bien es cierto que algunas, algunas en cierta forma podrían ajustarse a tal calificación, no lo será de manera total, y mucho menos lo será para cada una de ellas.

El primer problema de tal determinación, la encontramos en el nombre mismo, *Intermediario*, y al hablar de organizaciones auxiliares de crédito, entendemos que necesariamente el factor crédito es fundamental para que las mismas se den, así podemos dar por sentado que se da una *intermediación en el crédito*, lo cual resulta ser a su vez una función que identifica clara y plenamente a la banca es si, por tanto es contradictorio, señalarlas como intermediarios financieros *no bancarios*, ya que dicho término resulta por demás ambiguo y vago, además, al atribuirles a las Organizaciones Auxiliares de Crédito este calificativo de Intermediarios Financieros, se le concede o asigna una actividad típicamente bancaria.

Además, como comentario adicional al párrafo anterior, vale señalar que la ley respectiva en este caso, es decir, la Ley General De Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito, en ninguno de sus artículos llega a calificar a ninguno de estos organismos y actividades como *intermediario financiero no bancario*, lo cual en si lo es lo mas grave, sino que tampoco dan en si una calificación a que deba sujetarse dicho subsistema bancario, creando un vacío en la legislación de tales organizaciones y actividades auxiliares.

Cabe considerar además, que si suponemos que la naturaleza jurídica de las Organizaciones Auxiliares de Crédito es en si, la de realizar una función de intermediario financiero, pero enfrentada además, con un carácter *no Bancario*, resulta entonces excluyente que dentro de tal calificación no se han englobado también a las Instituciones de Seguros y Fianzas, las Sociedades de Inversión, las Casas de Bolsa así como en dado caso a los Especialistas Bursátiles., si en

tal sentido, son todos estos, cuentan también con una regulación con parámetro equivalentes a los que guardan las Organizaciones Auxiliares de Crédito, en otras palabras, requieren de autorización de las autoridades hacendarias, y en su caso, del Banco de México y la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para poder llevar a cabo su actividad.

Además, otro circunstancia esencial, en la cual se presenta una discordancia, al tratar de calificarlas como *intermediarios financieros no bancarios*, en el sentido de que este tipo de organizaciones, dentro de su actividad, de manera general, no captan dinero del público en forma profesional, masiva y permanente para invertirlo con carácter lucrativo.

En caso concreto, si se examinamos las actividades llevadas a cabo por los Almacenes Generales de Deposito, se puede apreciar que en estricto sentido no realizan una intermediación en el crédito, sino que prestan un servicio de deposito, expidiendo títulos o documentos representativos de mercancías, conocidos como certificados de deposito. siendo los titulares de dichos documentos los que realizan la negociación directamente.

Puede señalarse si, que el criterio para señalar a dichas organizaciones y actividades, como intermediario financiero no bancario, no es del todo errónea, pero bien es cierto que resulta, como en líneas precedentes se menciono, vaga e incompleta, siendo por tanto necesario, una calificación que como tal exprese realmente el contenido de tal actividad, además de que sea capaz de incluir a todas aquellas fuente de organizaciones e instituciones que tengan tales características, sin excluir como actualmente ocurre con las Instituciones de Seguros y Fianzas, las Sociedades de Inversión, las Casas de Bolsa, entre otros.

Las organizaciones y actividades auxiliares de crédito, son y deben ser en el futuro inmediato, una herramienta por demás útil y sumamente necesaria para la evolución e impulso de toso la economía nacional, tan golpeado en los últimos años, proveyendo una vía fértil para la inversión y expansión de la industria en cada uno de sus ramos, lo que como consecuencia traerá consigo un crecimiento en otras áreas más, incluyendo, desde luego, la creación de nuevas fuentes de

trabajo, y la elevación de la productividad nacional, conjuntada con otras circunstancias consecuentes, desembocando en un avance hacia un primer mundo.

BIBLIOGRAFÍA.

1. ACOSTA ROMERO, MIGUEL. *LEGISLACIÓN BANCARIA*. Ed Porrúa. México, 1986. Pp: 501.
2. ACOSTA ROMERO, MIGUEL. *NUEVO DERECHO MEXICANO.*, 7ª. ed. Ed Porrúa. México, 1998. Pp: 1263.
3. CERVANTES AHUMADA, RAÚL. *DERECHO MERCANTIL*. 4ª. ed. Ed. Herrero. México, 1982. Pp: 688.
4. CERVANTES AHUMADA, RAÚL. *TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO*. 14ª. ed. Ed. Herrero. México, 1988. Pp: 485.
5. DAVALOS MEJIA, CARLOS FELIPE. *DERECHO BANCARIO Y CONTRATOS DE CRÉDITO*. 2ª. ed. Ed. Harla. México, 1992. Pp: 1015.
6. DE LA GARZA SERGIO FRANCISCO. *DERECHO FINANCIERO MEXICANO*. 16ª. ed. Ed. Porrúa. México, 1999. Pp:1025.
7. DE PINA VARA, RAFAEL. *ELEMENTOS DE DERECHO MERCANTIL MEXICANO*. 21ª. ed. Ed. Porrúa. México, 1990. Pp:471
8. DÍAZ BRAVO, ARTURO. *CONTRATOS MERCANTILES*. 6ª. ed. Ed. Harla. México 1997. Pp:306.
9. GARRIGUES, JOAQUÍN. *CURSO DE DERECHO MERCANTIL*. 6ª. ed. Ed. Porrúa. México, 1981. Pp: 821.
10. GOMEZ GRANILLO, MOISES. *TEORÍA ECONÓMICA*. 9ª. ed. Ed. Esfinge. México, 1992. Pp:285
11. GUADARRAMA LÓPEZ, ENRIQUE. *SOCIEDAD ANÓNIMA. ANÁLISIS, SUBTIPOS SOCIETARIOS*. Ed. U.N.A.M. México, 1993. Pp: 273.
12. MANTILLA MOLINA, ROBERTO. *DERECHO MERCANTIL*. 29ª. ed. Ed. Porrúa. México, 1998. Pp:548.
13. MENDEZ MORALES, JOSE SILVESTRE. *FUNDAMENTOS DE ECONOMÍA*. 3ª. ed. Ed. Interamericana. México, 1984. Pp:319.
14. MENDEZ MORALES, JOSE SILVESTRE. *PROBLEMAS ECONÓMICOS EN MÉXICO*. 2ª. ed. Ed. Mc Graw Hill. México, 1994. Pp:318.
15. PALLARES, JACINTO. *DERECHO MERCANTIL MEXICANO*. Ed. U.N.A.M. México, 1987. Pp:1118.

16. PASOS, LUIS. *CIENCIA Y TEORÍA ECONÓMICA*. 6ª. ed. Ed. Diana. México, 1980. Pp: 373.
17. RANGEL CUOTO, HUGO. *DERECHO ECONÓMICO*. 3ª. ed. Ed. Porrúa. México, 1986. Pp:284.
18. RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, JOAQUÍN. *DERECHO BANCARIO*. 7ª. ed. Ed. Porrúa. México, 1993. Pp: 322.
19. RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, JOAQUÍN. *CURSO DE DERECHO MERCANTIL*. 17ª. ed. Ed. Porrúa. México, 1983. Pp: 449.
20. SAMUELSON, PAÚL. *ECONOMÍA*. 13ª. ed. Ed. Mc. Graw Hill. Mexico, 1990. Pp: 1193.
21. SOTO SOBREYRA, IGNACIO. *ECONOMÍA POLÍTICA*. Ed. Porrúa. México, 1994. Pp: 302.
22. VÁZQUEZ DEL MERCADO, OSCAR. *CONTRATOS MERCANTILES*. 2ª. ed. Ed. Porrúa. México, 1985. Pp: 491.
23. WITKER, JORGE. *CURSO DE DERECHO ECONÓMICO*. Ed. U.N.A.M. México, 1989. Pp: 606.

LEGISLACIÓN:

1. ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, *Constitución Política*.
2. ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, *Código de Comercio*
3. ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, *Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito*
4. ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, *Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito*
5. ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, *Ley General de Sociedades Mercantiles*.

OTRAS FUENTES:

1. IBARRA HERNÁNDEZ ARMANDO. *Diccionario Bancario y Bursátil*. 2º ed. Ed. Porrúa. México 2000.p.479.